



UNIVERSITAS
Miguel
Hernández

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE
GRADO EN RELACIONES LABORALES Y RECURSOS
HUMANOS



TRABAJO DE FIN DE GRADO
2014-2017

“LA RESTRUCTURACIÓN DE LA PENSIÓN DE
VIUDEDAD A LAS NUEVAS SITUACIONES DE LA
FAMILIA ACTUAL; PROPUESTA DE REFORMA PARA
BENEFICIAR A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA”

AUTORA: BÁRBARA SÁNCHEZ FERNÁNDEZ
TUTOR: FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ ORRICO

SUMARIO

1. Introducción.....	1
CAPÍTULO I. ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD Y LAS PRESTACIONES FAMILIARES.....	3
1. Origen y evolución histórica de la prestación de viudedad y las prestaciones familiares.	3
1.1 Pensión de viudedad.....	3
1.1.1 Origen de la pensión de viudedad.....	3
1.1.2 Evolución histórica de la pensión de viudedad.....	4
1.2 Prestaciones familiares.....	7
1.2.1 Origen de las prestaciones familiares.....	7
1.2.2 Evolución histórica de las prestaciones familiares.....	8
CAPÍTULO II. REGIMEN JURÍDICO DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD Y LAS PRESTACIONES FAMILIARES.....	10
2. Régimen jurídico de la prestación de viudedad y de las prestaciones familiares.	10
2.1 Pensión de viudedad.....	10
2.1.1 Causantes/requisitos.....	11
2.1.2 Beneficiarios/requisitos.....	12
2.1.3 Base reguladora.....	16
2.1.3.1 Sujeto causante en situación de actividad.....	16
2.1.3.2 Sujeto causante pensionista de jubilación o incapacidad permanente.....	18
2.1.3.3 Sujeto causante en situación de jubilación parcial.....	18
2.1.4 Cuantía de la prestación.....	18
2.1.5 El porcentaje.....	18
2.1.6 Abono y pago de la prestación.....	20

2.1.7	Efectos económicos.....	21
2.1.8	Nacimiento y duración.....	21
2.1.9	Causas de extinción.....	21
2.1.10	Compatibilidad/incompatibilidad.....	22
2.2	Prestaciones familiares contributivas y no contributivas.....	24
2.2.1	Prestaciones familiares contributivas.....	24
3.2.1.1	Beneficiarios.....	24
3.2.1.2	Efectos de la prestación.....	25
3.2.1.3	Periodos de cotización.....	26
3.2.1.4	Imprescriptibilidad de la prestación.....	27
2.2.2	Prestaciones familiares no contributivas.....	27
2.2.2.1	Clases de prestaciones familiares: Requisitos y contenido..	28
1.	<u>Asignación económica por hijo o menor acogido.....</u>	<u>29</u>
1.1	Requisitos beneficiarios.....	29
1.2	Determinación de los beneficiarios.....	29
1.3	Importe de la asignación económica.....	30
1.4	Hijo o menor acogido sin discapacidad.....	30
1.5	Hijo o menor acogido con discapacidad.....	31
1.6	Efectos económicos, nacimiento, modificación y extinción del derecho....	31
1.7	Devengo y pago.....	32
2.	<u>Prestación económica de pago único a tanto alzado por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres con discapacidad.....</u>	<u>32</u>
2.1	Beneficiarios de la prestación.....	33
2.2	Cuantía de la prestación.....	33
3.	<u>Prestación por parto o adopción múltiples.....</u>	<u>33</u>
3.1	Beneficiarios del subsidio.....	33
3.2	Cuantía del subsidio.....	34
3.3	Cuantía de la prestación económica de pago único por parto múltiple....	34
3.4	Compatibilidad/ Incompatibilidad de las prestaciones familiares.....	34

CAPITULO III. COMPARACIÓN DE LA PENSIÓN DE VIUEDAD Y LAS PRESTACIONES FAMILIARES CON LAS PRESTACIONES EXISTENTES EN EL RÉGIMEN ALEMÁN.....35

3. Estudio comparativo de la pensión de viudedad y las prestaciones familiares con Alemania.....35

3.1 Comparativa de la pensión de viudedad en España y Alemania.....35

3.2 Comparativa de las prestaciones familiares en España y en Alemania.....37

3.2.1 Prestaciones por hijo menor a cargo de 18 años y prestaciones por hijo a cargo mayor de edad, en Alemania.....37

3.2.2 Reducciones en la base imponible, en Alemania.....38

3.2.3 Suplemento por hijo a cargo, en Alemania.....38

3.2.4 Previsión para alimentos, en Alemania.....38

3.2.5 Prestaciones familiares en España.....38

a) Asignación económica por hijo o menor acogido.....39

b) Prestación económica por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres con discapacidad.....39

c) Prestación por parto o adopción múltiples.....39

CAPÍTULO IV. ENDURECIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA PENSIÓN DE VIUEDAD, PROVOCANDO ASÍ SU REDUCCIÓN EN BENEFICIO DE LAS PRESTACIONES FAMILIARES.....40

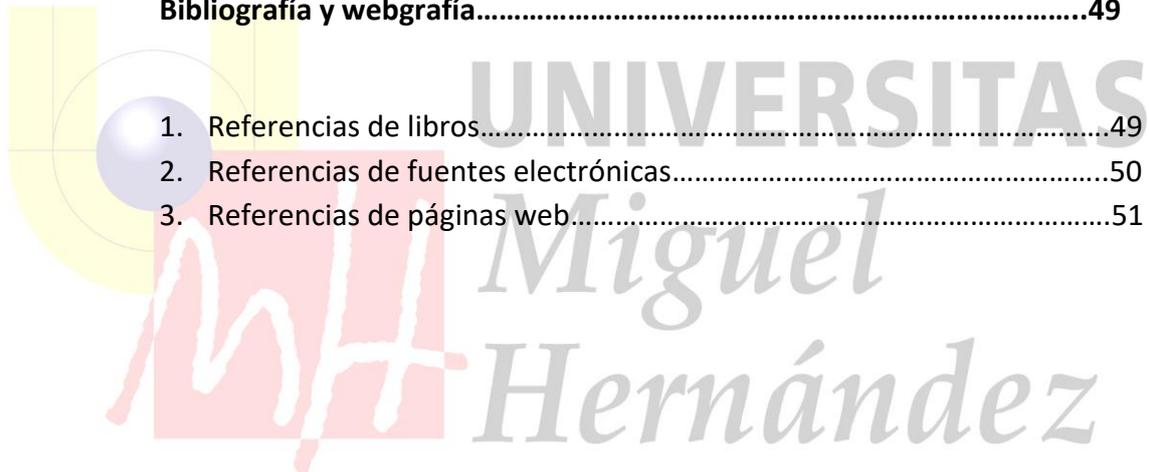
4. Pensión de viudedad, una prestación que se reducirá en beneficio de las prestaciones familiares.....41

4.1 Nuevos requisitos para las pensiones de viudedad.....41

4.2 Supuesto de divorcio, separación y nulidad matrimonial instaurado en Alemania.....	43
4.3 Datos estadísticos de la pensión de viudedad.....	45
4.4 Datos estadísticos de las prestaciones familiares.....	46
4.5 La restructuración de la pensión de viudedad a las nuevas situaciones de la familia actual; Propuesta de reforma para beneficiar a la protección de la familia.....	48
Conclusiones y propuestas.....	48

Bibliografía y webgrafía.....49

1. Referencias de libros.....	49
2. Referencias de fuentes electrónicas.....	50
3. Referencias de páginas web.....	51



Abreviaturas utilizadas

- LGSS: Ley General de la Seguridad Social
- DC: Decreto
- ET: Estatuto de los Trabajadores
- STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
- PÁG o PÁGS: Página





UNIVERSITAS

Miguel

Hernández

*A mi madre por confiar siempre en mí,
por inculcarme que nada es imposible,
si realmente lo deseas.*

*A mi tutor, sabio profesor que
supo estimular mis ideas,
sus pasos dejan huella.*

Introducción

“La variedad de respuestas a los problemas de la protección social del cónyuge superviviente se ha debido a circunstancias históricas y a una desigual capacidad de influencia en la opinión pública y en las autoridades públicas de determinados grupos de presión. Lo anterior tiene como consecuencia que difícilmente puede encontrarse un modelo lógico de ordenación”¹ La frase con la que se encabeza este trabajo, escrita hace cuarenta años, sigue siendo actual.

Por consiguiente, en este trabajo nos centraremos en dos prestaciones que encabezan nuestro ordenamiento en materia de Seguridad Social; Prestación de viudedad y las prestaciones familiares.

La pensión de viudedad tiene como objeto cubrir una serie de necesidades económicas del beneficiario en caso de que se produzca el fallecimiento de la persona que ha dado origen a la prestación, su objetivo principal es evitar una desprotección en la unidad familiar si el familiar era el único o el principal generador de rentas en la misma.

Por ello, veremos cuáles serán los beneficiarios objeto de obtención de la prestación por viudedad y a través de cuáles requisitos se puede obtener. A lo largo del trabajo nos centraremos en modificar parte de los requisitos que vienen establecidos en la Ley General de la Seguridad Social con el objetivo principal de endurecerlos, evitando así un gasto innecesario de las cotizaciones sociales, siempre que no se produzca una desprotección.

El motivo principal, de conseguir endurecer las prestaciones de viudedad es para poder financiar las prestaciones familiares, cada vez más en decadencia. Prestaciones que son muy importantes para el ámbito familiar, financiando así la natalidad de nuestro país en lugar de la mortalidad.

Con este objetivo pretendemos crear una mayor riqueza al país con la existencia de más ciudadanos, que aportarán más cotizaciones en el momento de buscar empleo.

Además, hemos realizado una comparativa de ambas prestaciones, viudedad y familiares, que posee nuestro régimen de la Seguridad Social en comparación con las que posee el régimen Alemán, aún muy alejado de nuestras prestaciones.

Por ello, intentaremos restar valor a la mortalidad como sucede en las pensiones de viudedad que se conceden al cónyuge superviviente, para conceder un mayor prestigio a las prestaciones familiares. Acercándonos de este modo, poco a poco, al régimen que posee Alemania.

¹ J. Walley. Social Security: Another British Failure?, C.Knight, 1972, pág 249.

Por último, propondremos una respuesta al déficit monetario de las prestaciones familiares en comparación de la pensión de viudedad, haciendo hincapié a la función de ambas prestaciones. Daremos soluciones para subsanar el déficit que supone las bajas prestaciones familiares.



CAPÍTULO I. ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD Y LAS PRESTACIONES FAMILIARES

1. Origen y evolución histórica de la prestación de viudedad y las prestaciones familiares

1.1 Pensión de viudedad

1.1.1 Origen de la pensión de viudedad

La pensión de viudedad surge en sus orígenes con el fin de proteger el riesgo que deriva de la dependencia económica de la mujer casada con respecto al hombre, quien tenía la responsabilidad de aportar los ingresos suficientes para mantener a toda la familia, mientras que la mujer no trabajaba fuera de casa, encargándose de las labores del hogar y del cuidado de los hijos y otros familiares dependientes.

Durante muchas generaciones la pensión de viudedad ha tenido como objetivo responder a una sociedad caracterizada por un reparto de roles y funciones entre ambos sexos, la mujer dedicada al cuidado del hogar y de la familia y el hombre, a la realización de un trabajo remunerado con el que mantener económicamente al grupo familiar. En estas circunstancias, el fallecimiento del marido colocaba a la mujer y al resto de los familiares dependientes del mismo en una situación de penuria económica que tenía que ser atendida por los poderes públicos a través de una protección social.

Pasadas varias generaciones el panorama cambia por completo, ya que, desde la introducción del artículo 14 de la CE de 1978 donde se establecía que “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”, tuvo como consecuencia que los viudos pudieran acceder a la pensión de viudedad si cumplían los requisitos mínimos exigidos al igual que las viudas.

En el artículo 41 de la CE de 1978 “Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres”. Por lo tanto, podemos observar como la Seguridad Social incluye a todos los ciudadanos siempre que se encuentren en situación de necesidad a ambos sexos dejando la exclusión de esta prestación a los hombres.

Durante los últimos años se han producido varias reformas en materia legislativa o reglamentaria con respecto a la pensión de viudedad, para poder adecuarla a la actualidad como por ejemplo el artículo 44 del Código Civil.²

Por lo tanto, “es necesario realizar una reforma completa y exhaustiva de la regulación de las prestaciones por muerte y supervivencia, que sea adaptada a las transformaciones sociales y familiares que se han producido en los últimos 10 años y se tenga en cuenta la organización familiar actual”.³

1.1.2 Evolución histórica de la pensión de viudedad

En cuanto a la evolución histórica el primer referente sobre la pensión de viudedad en nuestro ordenamiento jurídico, lo encontramos en la Ley de Accidentes de Trabajo, de 30 de enero de 1900, donde se reconocía del derecho de la viuda a percibir una indemnización en caso de fallecimiento del trabajador en accidente de trabajo, ya que, era el que ocupaba del sostenimiento económico de la unidad familiar.

En 1938 se podía ya intuir un régimen obligatorio de subsidios familiares, que sólo era aplicable para los trabajadores por cuenta ajena, de algunas ramas de producción, que determinaba sus prestaciones en función del número de hijos, de su edad y de su capacidad laboral.

La Ley de Accidentes de Trabajo del 30 de enero de 1900, perseguía cubrir la situación de necesidad creada por la muerte del trabajador la cuál era la única fuente de ingresos. Pero sólo, si la muerte era derivada de un accidente de trabajo, la viuda, los huérfanos y otros familiares tenían derecho a dicha protección.

La Ley de, 1 de septiembre de 1939, por la que, se creó el Subsidio de Vejez, exigía a las viudas que se acreditara que realmente dependían del causante para pudieran obtener subsidios familiares en caso de fallecimiento por contingencia común.

Posteriormente el Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI)⁴, reconocía una pensión de viudedad sólo a favor de mujeres viudas con 65 años cumplidos en la fecha del fallecimiento o incapacitadas para el trabajo y siempre que hubiesen contraído matrimonio con el causante diez años antes del fallecimiento o conviviesen con él a la fecha del fallecimiento. Por lo tanto, el SOVI era tratado como una prestación de carácter asistencial, ya que, las viudas de los asegurados o pensionistas tenían que ser personas ancianas y sin recursos económicos, puesto que, si trabajaban o tenían la

² Artículo 44 CC. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este código. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

³ Cita extraída de; López Zafra, Golsálbez Raull, De Paz Cobo y López Díaz: *La protección social de las personas que se han dedicado total o parcialmente a las labores del hogar*. Fundación Familia 2009, p.8)

⁴ Decreto de 18 de abril de 1947, por el que se introducía el Subsidio de Vejez en el Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI).

posibilidad de realizar un trabajo remunerado quedaban excluidas de recibir dicha prestación.⁵

Posteriormente a mediados del siglo XX, la Orden de Mutualismo Laboral, de 10 de septiembre de 1954, se amplió la prestación de viudedad. Y a partir de este momento por parte del viudo que se encontrara en situación de necesidad, pero con la exigencia de una incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo, sin derecho a una pensión derivada de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, y a que careciese de medios de subsistencia y no quedasen familiares con obligación y posibilidad de prestarle alimentos, podía solicitar el derecho a la prestación de viudedad

La Ley de Bases de la Seguridad Social, de 28 de diciembre de 1963, trató de superar la situación que se originó por las normas existentes de los seguros sociales y Mutualismo Laboral, a través de la creación de un sistema de la Seguridad Social que fue aprobado posteriormente por el Decreto 907/1966, de 21 de abril, en la que se establecieron las normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por muerte y supervivencia en el Régimen General de la Seguridad Social.

La O.M, de 13 de febrero de 1967 desvincula, definitivamente la muerte de las contingencias profesiones y estableció el derecho a una prestación vitalicia o subsidio temporal de viudedad en los casos de muerte, cualquiera que fuese su causa, tanto por accidentes de trabajo o enfermedad profesional donde tendrían derecho a una indemnización a tanto alzado la viuda y huérfanos.

Así, a través de la unificación de las normas existentes hasta el momento, la pensión de viudedad queda regulada de forma que se reconoce al cónyuge supérstite el derecho a dicha prestación, reduciéndose el requisito de la edad y el de la duración del matrimonio para el viudo y la viuda:

- La viuda accedía a la pensión de viudedad siempre que hubiese convivido habitualmente con el cónyuge causante, o bien tuviese cumplidos cuarenta años o se encontrase incapacitada o tuviera a su cargo hijos habidos del causante con derecho a pensión de orfandad. Si no cumplía ninguno de los requisitos se le concedía el subsidio temporal.

- El viudo, sólo tenía derecho a la pensión, si además de cumplir los requisitos de convivencia señalados, se encontraba incapacitado para el trabajo al tiempo de fallecer la esposa, en grado de incapacidad absoluta o permanente y con

⁵ Sobre el Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, podemos encontrar información en; *Libro Blanco de Seguridad Social. Mº de trabajo. Madrid 1977*, pgs. 50-55

dependencia económica respecto a ella. Además cuando al menos tuviesen cuarenta y cinco años de edad.⁶

Pero a pesar de estas diferencias en la configuración de la pensión de viudedad, en su regulación inicial. La regulación anteriormente mencionada, respondía a una distribución de roles que encajaba perfectamente con la situación social del momento, en la que las mujeres no podían acceder al mercado laboral en igualdad de condiciones que los hombres y si lo conseguían era obteniendo salarios más bajos que aquellos.

Por su parte, el Tribunal Constitucional en sus sentencias SSTC 103/1983 de 22 de noviembre y SSTC 121/1983 del 15 de diciembre⁷, donde se igualan los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de viudedad entre los hombres y las mujeres. Pero a causa de estas dos resoluciones antes del tribunal Constitucional, se convirtió en un requisito básico e imprescindible el vínculo matrimonial para poder acceder a la pensión de viudedad.

Pocos años después la estructura tradicional de la familia sufría grandes cambios, dando paso a múltiples variantes familiares como pueden ser las familias monoparentales, matrimonios homosexuales, uniones de hecho, divorciados, etc. Pudiendo observarse la falta de regulación para estos casos que se producían en la actualidad de ese momento. Así que, en el año 1981 se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio mediante la ley 30/1981, de 7 de julio.

Por lo tanto, con la actual incorporación de la mujer al mundo laboral se ha propiciado un importante cambio en la relación de dependencia económica que tradicionalmente venía manteniendo la mujer respecto al marido, por lo que la actual regulación de la pensión de viudedad no responde a la finalidad para la que se creó en su momento teniéndose que adaptar la evolución social y los cambios experimentados.

En la actualidad la nueva Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de Medidas en Materia de Seguridad Social, que ha introducido varias novedades en la pensión de viudedad e importantes modificaciones en casi todas las prestaciones de muerte y supervivencia, adecuando la acción protectora del sistema a la nueva realidad social.

Las reformas planteadas no modifican ni los requisitos del trabajador fallecido, pero sí la cuantía del 70% de la pensión en determinados supuestos. Además, afecta a la definición de los beneficiarios, endureciendo los requisitos de acceso por parte de los cónyuges.

⁶ Información recabada de (López-Zafra *et al.*, 2009)

⁷ Véase SSTC 103/1983, de 22 de noviembre, LA LEY, JURIS.8300-JF/0000 y la SSTC 121/1983, de 15 de diciembre, LA LEY JURIS.819176/1983.

Por otra parte, es destacable la nueva regulación de la pensión de viudedad, por la equiparación entre matrimonios y parejas de hecho que acrediten una determinada independencia económica con el sujeto causante, en relación con el acceso a la prestación. La novedad con respecto a las parejas de hecho es el establecimiento como beneficiarios de la pensión de viudedad a las parejas de hecho que acrediten una convivencia estable y notoria de, al menos, 5 años inmediatamente anteriores al momento de su fallecimiento.

Con respecto a los ex-cónyuges, divorciados o separados, a los cuales se les condiciona la pensión de viudedad al percibo de una pensión compensatoria del artículo 97 del Código Civil, siempre que la misma se extinga con el fallecimiento de la muerte del sujeto causante artículo 220.1 LGSS, igualmente ocurre a los ex-cónyuges cuyo matrimonio haya sido declarado nulo y serán perceptores de la pensión de viudedad si se les había reconocido una indemnización a la que se refiere el artículo 98 del Código Civil. En conclusión, siempre que acredite una dependencia económica descrita anteriormente podrán ser perceptores de dicha pensión, en este caso por parte del Estado.

1.2 Prestaciones familiares

1.2.1 Origen

La protección familiar en España ha pasado por diversas etapas. Durante el franquismo se potenció la familia tradicional, por razones políticas, pero con ayudas económicas limitadas en la práctica. Con la nueva democracia la política de familia toma un papel de tipo asistencial que explica, en parte, el hecho que en la actualidad España ocupe una de las posiciones finales en el desarrollo y en la cuantía de las ayudas familiares. Sin embargo, parece que desde los años noventa se abre una nueva tendencia que se aplica en la ampliación y mejora de la protección familiar, a través de la aprobación de las diferentes normas que regulan las prestaciones públicas en este ámbito.

Pero el origen de las **prestaciones familiares**, en el marco de los **Seguros Obligatorios** surge de la Ley, de 18 de julio de 1938 por la que se creó un subsidio familiar que incluía a todos los trabajadores que prestaran servicios por cuenta ajena⁸. La función principal del subsidio familiar era compensar las cargas familiares concediendo ayudas de tipo económico para paliar los gastos que se producían.

Este subsidio se abonaba periódicamente al cabeza de familia por los hijos menores de catorce años o incapacitados para el trabajo, siempre que fuesen dos o más, por lo que, no se protegía como carga el gasto de un solo hijo. A lo que, se exigía una convivencia y dependencia de la persona que obtenía este subsidio.

⁸ En este ámbito desde el principio se aplicó un régimen especial de protección a los funcionarios públicos.

En un principio, se concedía sólo a las viudas y huérfanos de los trabajadores por cuenta ajena que fallecían⁹. Posteriormente, se extendió el ámbito de protección a los hermanos, siempre y cuando cumplieren los requisitos antes mencionados para los hijos y viudas. En todos los supuestos se exigía, la carencia de rentas. Al igual, que en el subsidio de escolaridad que se concedía a menores entre catorce y dieciocho años de edad.

El **subsidio de natalidad** se trataba de un premio que se concedía a las familias con mayor número de hijos¹⁰. Por otra parte, el **premio de nupcialidad**¹¹ se consideraba como un préstamo concedido por la Caja Nacional de Subsidio Familiar con el fin de colaborar en la constitución de nuevos hogares¹².

El **plus familiar** surgió ante una falta de protección familiar que en vez de regular de forma completa la protección familiar que existía, se optó por establecer otro tipo de atención complementaria. El citado plus, se abonaba por cada empresa exclusivamente a los trabajadores a su servicio en función de los puntos que se les asignaban por tener familiares a su cargo (esposa e hijos solteros menores de 23 años¹³, siempre que no estuvieran manteniendo ninguna relación laboral; en algunos supuestos incluso, ascendientes y hermanos). Por lo tanto, “esta prestación cumplía una función básica de fomento de la permanencia de la mujer en el hogar”¹⁴, ya que, no se concedía a las trabajadoras, y los hombres obtenían una mayor cantidad si su esposa no realizaba ninguna actividad laboral.

El fondo para estas prestaciones provenía de un fondo que creaba la propia empresa que ellas mismas financiaban a través de unas cotizaciones sobre la nómina real de sus trabajadores¹⁵.

Además, de las distintas Mutualidades Laborales se contemplaron a favor de sus mutualistas subsidios de nupcialidad y natalidad, ayudas formativas a favor de huérfanos. Las cuantías variaban en función de lo que se establecía en los estatutos de la empresa¹⁶.

1.2.2 Evolución histórica

La protección a la familia ha sufrido una importante evolución en los últimos años. Tras la publicación de la importantísima Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se

⁹ El subsidio se concedía de forma temporal a la viuda sólo durante dos años y a los hijos hasta que alcanzasen la edad máxima señalada legalmente.

¹⁰ Potenciando así una mayor natalidad en el país. En la actualidad, no está vigente.

¹¹ Consulta DGT V0909-05, de 20 de mayo de 2005. Se puede observar en la página web: www.sepin.es/servicios-n/

¹² Este tipo de premio tenía como referencia potenciar la natalidad, que posteriormente fue evitada en la nueva regulación de la protección familiar.

¹³ Un dato curioso, la edad se amplía a los 23 años y no 18 años que es lo más común. Pero en la legislación posterior observaremos que no se protegerá hasta edades tan elevadas.

¹⁴ Barrios Baudor, G.L. y Blázquez Agudo, E.M.: *Prestaciones familiares*, 2009, pág 27.

¹⁵ Alfonso Olea, M.: *Instituciones de Seguridad Social*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1959, pág. 214.

¹⁶ Para una mayor información. Alcázar Carrillo, R.L.: *La Seguridad Social y la protección a la familia en España*. 3ª edición, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1949. págs. 367 y ss.

establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas¹⁷, desarrollada en el Real Decreto 1368/2000, de 19 de julio, de desarrollo de las prestaciones económicas de pago único por nacimiento de tercer o sucesivos hijos y por parto múltiple.

A continuación, la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social, modificó el Capítulo IX del Título II de la LGSS, en los siguientes aspectos:

En primer lugar, desaparece, la asignación económica por hijo a cargo, en su modalidad contributiva. De ese modo, se reestructuran las prestaciones económicas de asignación por hijo a cargo desde la modalidad contributiva hasta el nivel no contributivo con independencia de, si el beneficiario se encuentra o no dado de alta en la Seguridad Social. Anteriormente, en realidad los requisitos esenciales de no superar determinados ingresos eran iguales en ambas modalidades. Con la nueva regulación se suprime la obligación de encontrarse de alta en la Seguridad Social, que se exigía en la modalidad contributiva debiéndose acreditar, en todo caso, la residencia habitual en territorio español. En definitiva, se simplificó la gestión y se eliminaron las duplicidades innecesarias.

En segundo lugar, la Ley 52/2003, trasladó al texto de la LGSS, las nuevas prestaciones familiares que hasta el momento sólo contemplaban su regulación en el Real Decreto Ley 1/2000, de 14 de enero, sobre determinadas medidas de mejora de la protección familiar de la Seguridad Social, y que son la prestación por nacimiento de hijo y la prestación por parto múltiple.¹⁸

En tercer lugar, otra novedad que incorporó la Ley 52/2003, fue la extensión de la prestación de la asignación económica por cada hijo, no sólo respecto a los hijos nacidos, cualquiera que sea la naturaleza legal de la afiliación, sino también a los menores acogidos, en acogimiento familiar, permanente o pre-adoptivo.

Finalmente, se equipara el tratamiento de la prestación económica por nacimiento de tercer y sucesivos hijos y la prestación por parto múltiple.

Como desarrollo de la Ley 52/2003, se reestructuraron las prestaciones familiares de Seguridad Social, a través del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de Seguridad Social, que deroga finalmente el Real Decreto 356/1991, de 15 de marzo y el Real Decreto 1368/2000, de 19 de julio.

La última reforma sobre protección a la familia, que en la actualidad no está disponible, puesto que, sólo duró tres años, se produjo por la Ley 35/2007, de 15 de noviembre por la que se estableció la deducción por nacimiento o adopción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la prestación económica de pago único de la Seguridad Social por nacimiento o adopción, que tuvo como objetivo, la creación de una nueva prestación familiar de Seguridad Social de pago único por nacimiento o adopción de hijo con una doble naturaleza: por una parte, fiscal, y de

¹⁷ El contenido de la Ley 26/1990, después de haber transitado por la LGSS, en lo referente a las prestaciones familiares figura volcado en el Capítulo II, del Título VI, del *Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre*, por el que se aprobó la vigente Ley General de la Seguridad Social (LGSS).

¹⁸ Los artículos 2 y 3, del Real Decreto Ley 1/2000, de 14 de enero, que regulaban las prestaciones familiares, fueron derogados por la Ley 52/2003.

otra, en forma de prestación de Seguridad Social subsidiariamente cuando no hubiera sido posible la deducción fiscal.

Además, la Ley citada recientemente (Ley 35/2007) creó otra prestación familiar, la prestación económica de pago único a tanto alzado por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres con discapacidad.

Sin embargo, en la actualidad, no se ha llevado a cabo ninguna iniciativa legislativa sobre protección a la familia. Ni siquiera en estos últimos años de crisis que han afectado, sobre todo al núcleo familiar, en que en muchos ningún miembro tenía trabajo ni derecho a la prestación por desempleo.

Por lo que, se puede observar que en la actualidad carece de un régimen eficaz de protección a la familia que sea suficiente, sobre todo, si lo comparamos con la protección que fomentan los Estados de nuestro entorno que veremos en otro capítulo del presente trabajo.

CAPÍTULO II. REGIMEN JURÍDICO DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD Y LAS PRESTACIONES FAMILIARES

2. Régimen Jurídico de la pensión de viudedad y las prestaciones familiares

2.1 Pensión de viudedad

La pensión de viudedad es una de las prestaciones que se prevé frente a la contingencia de muerte de la persona del trabajador (activo o pasivo) y las necesidades que ello puede originar respecto a la supervivencia de sus familiares más próximos, la pensión de viudedad es considerada con una prestación básica por excelencia.¹⁹

¹⁹ Su fuente de regulación viene establecida en los artículos 319 de la Ley General de la Seguridad Social (en lo sucesivo LGSS), donde se regula la pensión de viudedad fundada en el matrimonio, artículo 220 de la LGSS donde se regula la pensión de viudedad en los casos de separación o divorcio o nulidad matrimonial, artículo 221 de la LGSS pensión de viudedad de las parejas de hecho, en el artículo 222 de la LGSS la prestación temporal de viudedad y por último el artículo 223 de la LGSS donde encontramos los supuestos de compatibilidad y extinción de la pensión de viudedad. Del Real Decreto (en lo sucesivo RD) legislativo 8/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la LGSS (BOE 31).

2.1.1 Causantes/requisitos

Los causantes serán aquellos integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, afiliados y en alta o situación asimilada al alta, que reúnan un periodo mínimo de cotización.

Si el fallecido es debido a una enfermedad común:

- Serán 500 días de un periodo ininterrumpido de 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento o a la fecha en que cesó la obligación de cotizar, so el causante se encontrase en situación de alta o asimilada sin obligación de cotizar.
- Se suprime el requisito de cotización para las prestaciones de orfandad si al fallecer el causante éste se encuentra en alta o situación de asimilada a la de alta.
- En caso de los trabajadores con contrato a tiempo parcial, para acreditar el periodo de cotización exigido, a partir de 04/08/2013, se aplicarán las reglas establecidas en los artículos 245 a 248 LGSS.
- En el caso de que se trate de trabajadores incluidos en el Sistema Especial de empleados de hogar, desde el año 2012 hasta el 2018, las horas efectivamente trabajadas en el mismo se determinarán en función de las bases de cotización a que se refiere la disposición transitoria decimosexta de la LGSS, divididas por el importe fijado para la base mínima horaria del Régimen General por la LPGE para cada uno de los ejercicios comprendidos desde 2012 hasta 2018²⁰.
- Si el fallecimiento es debido a un accidente, sea o no de trabajo, o a enfermedad profesional no se exige periodo previo de cotización²¹.

Aquellas personas que en el momento del fallecimiento, **no se encontraran de alta o en situación de asimilada a la de alta**²², causarán derecho a la pensión siempre que reúnan un periodo mínimo de cotización de 15 años²³.

Los perceptores de los subsidios por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad o paternidad, o riesgo durante la lactancia natural, siempre que cumplan el periodo mínimo de cotización, que para su caso viene establecido.

²⁰ Véase, Disposición Transitoria decimosexta de la LGSS. –Bases y tipos de cotización y acción protectora en el Sistema Especial para Empleados de Hogar (Cuadro de bases de cotización).

²¹ Tampoco se exige ningún periodo previo de cotización para el auxilio por defunción.

²² TSJ Canarias, Sala de lo Social, (31 de enero de 2013) Recurso 526/2012. [MP María del Carmen Sánchez-Parori Pascua] Incompatibilidad de pensiones de viudedad al no acreditarse haber cotizado 15 años en ambos regímenes del RGSS y el RETA. Por lo que, se procederá al cómputo recíproco de cotizaciones, pero contando todas las cotizaciones como una única.

²³ Pero no podrán ser perceptores de las cantidades que corresponden a ejercicios anteriores al 01/01/1999.

Podrán ser perceptores de la pensión de viudedad también los pensionistas en su modalidad contributiva. Los pensionistas de incapacidad permanente y aquellos que optaron por una incapacidad permanente total que optaron por indemnización especial a tanto alzado a favor de menores de 60 años²⁴. También, los trabajadores que hubieran cesado en su trabajo con derecho a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva y falleciesen sin haberla solicitado.

Y por último, los trabajadores desaparecidos con ocasión de un accidente, sea o no laboral, en circunstancias que hagan presumible su muerte, o aquellos que no hayan tenido noticias durante 90 días naturales siguientes al accidente. En este caso, no es posible causar derecho al auxilio por defunción.

2.1.2 Beneficiarios/requisitos

Tras la reforma de la Ley 40/2007, de 30 de diciembre, existe la posibilidad de que las parejas de hecho perciban la pensión de viudedad, por lo tanto, el matrimonio deja de ser imprescindible.

En primer lugar, la **pensión de carácter vitalicio**, sus beneficiarios están determinados por los artículos 219, 220 y 221 de la LGSS el cual considera acreedores de dicha pensión a: el cónyuge superviviente, aun estando separados, divorciados o mediante nulidad matrimonial; y a la persona unida al causante mediante una relación de afectividad que le permita su calificación como propia de una pareja de hecho.

Pero pese a la existencia de vínculo matrimonial válido, establecerá otras reglas específicas y adicionales:

- Existencia de hijos comunes, evitando así los matrimonios de conveniencia.
- En los supuestos excepcionales en que el fallecimiento del causante hubiera sido consecuencia de una enfermedad común no sobrevenida tras el vínculo conyugal, se requerirá que el matrimonio se hubiera celebrado con un año de antelación como mínimo a la fecha del fallecimiento o la existencia de hijos comunes.²⁵

No será necesario cumplir el requisito de duración anteriormente descrito, cuando a la fecha de celebración del matrimonio se pruebe un periodo de convivencia acreditada con el causante del matrimonio que sumando al de duración de matrimonio supere los dos años.²⁶

Esta explicación es debida, para evitar que tengan acceso a la pensión de viudedad aquellos matrimonios considerados de conveniencia para lucrarse de la prestación.

²⁴ Esta previsión podemos encontrarla en la página web de la Seguridad Social. www.seg-social.es

²⁵ Artículo 219.2 de la LGSS

²⁶ Según los términos establecidos en el artículo 221.2 de la LGSS

En cuanto a **los supuestos de separación judicial o divorcio** el artículo 220.1 de la LGSS señala que quien haya sido cónyuge legítimo y no haya contraído nuevas nupcias o constituido una pareja de hecho, también podrá causar derecho a la pensión de viudedad, siempre que hayan sido acreedores de la pensión compensatoria²⁷ a que se refiere el artículo 97 del Código Civil y ésta quede extinguida por razón del fallecimiento. Con esta regla se pretende que la condición de los sobrevivientes quede inalterada por la pérdida efectiva de ingresos. A partir de 01/01/2010, en el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, esta se reducirá hasta alcanzar la cuantía de esta última.

A efectos de entender acreditado el requisito de ser acreedor de la pensión compensatoria, en el caso de solicitar la pensión de viudedad en el supuesto de separación o divorcio, sólo será necesario²⁸:

- Que el solicitante figure como beneficiario de la pensión compensatoria en la correspondiente sentencia por separación o divorcio, en el momento de solicitar la pensión de viudedad.

Que ese derecho no se haya extinguido por alguna de las causas que vienen establecidas en el artículo 101 del Código Civil²⁹, o que, se trate de otra pensión que es equiparable y continúe vigente en la fecha del hecho causante (se entenderá acreditado mediante declaración responsable del solicitante)

- La pensión compensatoria que viene establecida en sentencia será el límite previsto para la pensión de viudedad, aunque se puede mediar una modificación sobre la cuantía y las bases para su actualización.

Cuando **la separación judicial o divorcio sea anterior a 01/01/2008**³⁰, el reconocimiento del derecho a la pensión no quedará condicionado a que la persona separa o divorciada judicialmente sea acreedora de una pensión compensatoria siempre que:

- Entre la fecha del divorcio o la separación judicial y la fecha del fallecimiento del causante, no hayan transcurrido más de 10 años.

²⁷ La pensión compensatoria, es aquella a la que tiene derecho el cónyuge al que la separación o divorcio produce un desequilibrio económico y se fija mediante resolución judicial.

²⁸ TS, Sala Cuarta, de lo social (21 de marzo de 2017), Recurso 2935/2015 [MP María Lourdes Arastey Sahun]. En esta sentencia podemos observar como la persona interesada solicita la pensión de viudedad a pesar de no ser acreedora de la pensión compensatoria, solo la pensión por alimentos. Finalmente el fallo es a su favor.

²⁹ Artículo 101 del Código Civil (en los sucesivo CC). El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona. El derecho a la pensión no se extingue por el sólo hecho de la muerte del deudor.

³⁰ TS, Sala Cuarta, de lo Social (5 de octubre de 2016) Recurso 1613/2015. [MP Rosa María Viroles Piñol] En esta sentencia, existe una concurrencia de pensiones de viudedad, y se plantea si la segunda esposa tiene derecho a la pensión de viudedad en su integridad (100%), por no cumplir la primera esposa las exigencias para el percibo de la pensión de viudedad, prorrateada.

- El vínculo matrimonial debería de tener una duración de 10 años mínimo.
- Además, debe cumplirse alguna de las siguientes condiciones: Existencia de hijos comunes; o que el beneficiario tenga una edad superior a 50 años en el momento del fallecimiento.

En los casos de que la persona divorciada o separada judicialmente hubiera sido deudora de la pensión compensatoria no tendrá derecho a pensión de viudedad. Pero en los casos, que fueran mujeres que pudieran acreditar ser **víctimas de violencia de género**³¹ en el momento de la separación judicial o divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento, aun no siendo acreedoras de la pensión compensatoria podrán solicitar el derecho a la pensión de viudedad. Incluso si no poseen una sentencia firme, también podrán a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género, así como cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho³².

A partir de 01/01/2013, también tendrán derecho a la pensión las personas divorciadas o separadas judicialmente, que **no hubieran sido acreedoras de la pensión compensatoria**, aunque no reúnan el resto de requisitos de la disposición transitoria 13^a³³ de la LGSS, siempre que:

- Tengan 65 años o más³⁴
- No tengan derecho a otra pensión pública
- La duración del matrimonio con el causante de la pensión no haya sido inferior a 15 años.

De igual forma, se entenderá reconocida la **pensión de viudedad en aquellos supuestos de nulidad matrimonial** si al sobreviviente se le hubiera reconocido mediante resolución judicial la indemnización a la que se refiere el artículo 98 del Código Civil, siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o constituido pareja de hecho debidamente acreditada.

³¹ TSJ Canarias, Sala de lo Social (7 de marzo de 2017) Recurso 1027/2016. [MP Gloria Poyatos Matas].

En la citada sentencia podemos observar que se le concede derecho a la pensión de viudedad sin necesidad de ser acreedora de una pensión compensatoria, por ser víctima de violencia de género.

³² Estas circunstancias sólo serán aplicables en los casos que el fallecimiento se haya producido después del 01/01/2008.

³³ Que entre la fecha del divorcio o separación y el fallecimiento del causante no hayan transcurrido más de 10 años; que el matrimonio haya durado al menos 10 años y existencia de hijos comunes.

³⁴ TS, Sala Cuarta, de lo Social (de 10 de febrero de 2017). Recurso 1082/2015. [MP Ángel Antonio Blasco Pellicer] A lo largo de la sentencia, observamos que le es denegada la pensión de viudedad por no ser acreedora de la pensión compensatoria, pero según la normativa de la Disposición Transitoria 13^a aunque no reúna el resto de requisitos los divorciados o separados judicialmente podrán solicitarla si cumple una serie de requisitos, este caso ambos mayores de 65 años. Por lo tanto, podrá solicitar la pensión de viudedad, normativa vigente desde 01/01/2013.

La pensión de viudedad de carácter temporal³⁵ que consiste en el reconocimiento de una prestación de igual cuantía que la que hubiera podido corresponder al viudo o viuda de cumplirse los requisitos establecidos para la de carácter vitalicio, sólo que limitada temporalmente a dos años de duración. Se establece para los casos de matrimonios que no puedan acreditar todos los requisitos exigidos legalmente como es la duración superior a un año o la existencia de hijos comunes pero sí el resto de requisitos.

Hasta la entrada en vigor de la Ley 40/2007, no era posible causar derecho a la **pensión de viudedad en los casos de parejas de hecho**, ya que, era preciso un vínculo conyugal. Pero a partir de la entrada en vigor de la Ley recientemente citada podrá causar derecho a la pensión de viudedad quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento, formando una pareja de hecho³⁶, y acreditara que sus ingresos durante el año natural anterior no alcanzaron el 50 % de la suma de los propios y de los del causante habidos en el mismo período. Dicho porcentaje será del 25 %, en el caso, de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.

No obstante, también se reconocerá derecho a pensión de viudedad cuando los ingresos del sobreviviente resulten inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del hecho causante. El límite indicado se incrementará en 0,5 veces la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente por cada hijo común, con derecho a la pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente.

Por lo tanto, se considerará pareja de hecho³⁷ la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. La inscripción como la formalización del documento público deberá haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

³⁵ Artículo 222 de la LGSS.

³⁶ Artículo 221 de la LGSS.

³⁷ TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo (11 de abril de 2017) Recurso 577/20017. [MP Segundo Menéndez Pérez] En esta sentencia, se realiza una prueba para acreditar el periodo de convivencia con el causante de los derechos pasivos, como pareja de hecho a efectos de la prestación por viudedad.

2.1.3 Cuantía de la prestación

La prestación económica se calcula aplicando el porcentaje del 52% a la correspondiente base reguladora, siendo ésta diferente según la situación laboral del fallecido en la fecha del fallecimiento y de la causa que determine la muerte. Cuando el beneficiario tiene cargas familiares y no alcance un determinado nivel de ingresos, el porcentaje podrá aumentar hasta el 70%.

Cuando no se acceda a la pensión, por no acreditar el período de duración del matrimonio o no tener hijos en común, se abonará una prestación temporal durante dos años, en cuantía igual a la pensión de viudedad que le hubiera correspondido, sólo en aquellos casos de **prestación temporal de viudedad**.

En los casos de **separación o divorcio con anterioridad al 01/01/2008**, la cuantía de la prestación se calculará de acuerdo con la normativa vigente en ese momento³⁸.

2.1.4 Base reguladora

La base reguladora se calcula en función de la situación en la que se encontrara el causante en el momento del fallecimiento, como **trabajador activo** o **pensionista**. Si se trata de un trabajador activo a su vez se divide en función de que la muerte haya sido debida a riesgos comunes (accidente no laboral o enfermedad común), o a riesgos profesionales (accidente de trabajo o enfermedad profesional).

2.1.4.1 Sujeto causante en situación de actividad

a) Fallecimiento debido a contingencias comunes

Si éste fuese debido a una enfermedad común o a accidente no laboral, la base reguladora será el cociente que resulte de dividir entre 28 la suma de las bases de cotización del sujeto causante durante un periodo ininterrumpido de 24 meses naturales, que serán elegidos por el beneficiario de la prestación dentro de los últimos 15 años, incluso si dentro de ese periodo ha existido lapsos en los que no haya habido obligación de cotizar.³⁹

En el supuesto de que el **causante se encontrase dado de alta o asimilada al alta, debido a accidente no laboral**. Si el trabajador no hubiese completado un periodo ininterrumpido de 24 meses de cotización en los 15 años anteriores al mes previo al del fallecimiento, la base reguladora será la más beneficiosa de entre las dos siguientes:

³⁸ Entrada en vigor de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre de la LGSS.

³⁹ Artículo 7.2 del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, modificado por el RD 795/2003, vigente en la actualidad.

- La que resulte de dividir por 28 la suma de las bases de cotización en un periodo ininterrumpido de 24 meses, dentro de los últimos 15 años a elección del beneficiario de la prestación.
- La que resulte de dividir por 28 la suma de las bases mínimas de cotización vigentes en los 24 meses inmediatamente anteriores al del fallecimiento.

En el supuesto de que el **causante no se encontrase dado de alta o asimilada al alta** dentro de ese periodo se computará a partir de la fecha en que se causa derecho a la pensión, o en su caso, a partir del momento en que cese la obligación de cotizar, se pedirán 15 años cotizados a lo largo de toda su vida laboral.

b) Fallecimiento por accidente de trabajo o enfermedad profesional

Para su cálculo será el cociente de dividir por 12 los conceptos siguientes⁴⁰:

- Sueldo y antigüedad diarios del trabajador en la fecha del accidente o de la baja por enfermedad multiplicado por 365 días.
- En los supuestos de contratos fijos-discontinuos, el salario diario será el que resulte de dividir entre el número de días naturales de campaña hasta el momento del hecho causante.
- En los supuestos de contratos a tiempo parcial y de relevo, en que el trabajador no preste servicios todos los días, o su jornada sea irregular o variable, el salario diario será el que resulte de dividir entre 7 o 30 el semanal o mensual pactado en función de la distribución de las horas de trabajo.
- Pagas extraordinarias, beneficios o participación, por su importe total en el año anterior al accidente o baja por enfermedad.
- El cociente de dividir los pluses, retribuciones complementarias y horas extraordinarias percibidas en el año anterior al accidente, por el número de días efectivamente trabajadas en dicho periodo. El resultado se multiplicará por 273, salvo que número de días laborales sea menor.
- En los supuestos de contrato a tiempo parcial, de relevo y fijo-discontinuo, la suma de los complementos salariales que haya percibido el año anterior se dividirá entre el número de horas efectivamente realizadas. Y a resultado que obtenemos se multiplicará por la cifra que resulte de aplicar a 1826 el coeficiente de proporcionalidad existente entre la jornada habitual de la actividad.

⁴⁰ Información recabada de la página web de la Seguridad Social. www.seg-social.es

- En los casos de trabajadores incluidos en el sistema especial de empleados del hogar, la BR será equivalente a la base de cotización del empleado de hogar en la fecha del hecho causante de la prestación.

d) Pluriactividad

En los casos de pluriempleo, cuando se acrediten varias cotizaciones a varios regímenes pero no se pueda causar derecho a pensión en ninguno de ellos, las bases acreditadas en régimen de pluriactividad, se podrán acumular en aquél régimen que si cause pensión, sólo para determinar la base reguladora. Sin que la suma de las bases de cotización exceda del límite de cotización vigente en cada momento.

2.1.4.2 Sujeto causante pensionista de jubilación o incapacidad permanente.

En los casos de pensionista de jubilación o incapacidad permanente la base reguladora será la misma que utilizaron para determinar esa pensión inicial, y en consecuencia no se exigirá un periodo previo de cotización. El resultado se incrementa con el importe de las revalorizaciones que, para las pensiones de viudedad, hayan tenido lugar desde la fecha en que causa la pensión originaria.

2.1.4.3 Sujeto causante en situación de jubilación parcial

Si el sujeto causante se encuentra en situación de jubilación parcial, anteriormente para el cálculo de la base reguladora de las prestaciones se tenía en cuenta las bases de cotización del periodo de trabajo a tiempo parcial. Actualmente, con la nueva normativa se cotiza a tiempo completo con independencia de la jornada que realice el jubilado. Por lo tanto, se aplican las normas ordinarias con independencia de que su jornada sea a tiempo parcial.

2.1.5 Cuantía de la prestación

La prestación económica se calcula aplicando el porcentaje del 52% a la correspondiente base reguladora, siendo ésta diferente según la situación laboral del fallecido en la fecha del fallecimiento y de la causa que determine la muerte. Cuando el beneficiario tiene cargas familiares y no alcance un determinado nivel de ingresos, el porcentaje podrá aumentar hasta el 70%.

Cuando no se acceda a la pensión, por no acreditar el período de duración del matrimonio o no tener hijos en común, se abonará una prestación temporal durante dos años, en cuantía igual a la pensión de viudedad que le hubiera correspondido, sólo en aquellos casos de **prestación temporal de viudedad**.

En los casos de **separación o divorcio con anterioridad al 01/01/2008**, la cuantía de la prestación se calculará de acuerdo con la normativa vigente en ese momento⁴¹.

2.1.5 El porcentaje

El porcentaje será aplicado, tanto a las pensiones vitalicias como las temporales, si son por matrimonio o pareja de hecho.

Con **carácter general** se aplica el porcentaje del 52%⁴² sobre la correspondiente base reguladora. Incluso, estaba previsto que de forma paulatina se alcanzara el 60% de la Base Reguladora (BR) pero ha sido de momento aplazada o suspendida de vigencia.⁴³ En consecuencia, la cuantía final de cada pensión viene determinada por el resultado de aplicar un porcentaje o tipo a la BR del sujeto causante, con lo cual, se deben de analizar los casos por separado.

Cuando se dan supuestos de **menores ingresos y cargas familiares**, el porcentaje será del 70%, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la pensión de viudedad constituya la principal o única fuente de ingresos del pensionista. Siempre que el importe anual de la pensión represente como mínimo, el 50% del total de los ingresos del causante en cómputo anual.
2. Que los rendimientos anuales⁴⁴ del pensionista no superen la suma del límite establecido en cada ejercicio económico para el reconocimiento del complemento por mínimos y la pensión mínima de viudedad. A partir de 01/01/2017, el límite de ingresos es de 17.442,58€ anuales (7.116,18+10.326,40).

La pensión de viudedad, en cómputo anual, más los rendimientos anuales del pensionista, no pueden exceder el límite de ingresos mencionados en el párrafo anterior. En caso de superarlo, la cuantía de viudedad se reducirá con el fin de no superar dicha cuantía.

3. Que el pensionista tenga cargas familiares, entendiéndose como tal, hijos menores de 26 años o mayores incapacitados, o menores acogidos, cuando el

⁴¹ Entrada en vigor de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre de la LGSS.

⁴² Artículo 31.1 del Decreto 3158/1966, que ha sido modificado por el artículo 1 del Decreto 1795/2003. Según el citado artículo ese porcentaje se aplica a las pensiones que hayan sido causadas con anterioridad a la entrada en vigor del propio Real Decreto, siempre que el porcentaje a aplicar fuese inferior. La nueva cuantía tiene efectos desde el 1 de enero de 2004.

⁴³ Ha sido suspendida en virtud de lo dispuesto por la Disposición Adicional novena del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para la corrección del déficit público.

⁴⁴ Se considera rendimientos computables cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional. Información obtenida de la página web de la Seguridad Social www.seg-social.es

conjunto de los rendimientos de la unidad familiar no supere, en cómputo anual, el 75% del SMI, excluida la parte proporcional de las dos pagas extraordinarias⁴⁵.

En el supuesto de **complemento por maternidad**, si el fallecimiento es posterior a 31/12/2015, cuando la beneficiaria de la pensión de viudedad sea una mujer que haya tenido 2 o más hijos, biológicos o adoptados. Se le aplicará un complemento por maternidad consistente en un porcentaje adicional al importe de la pensión calculada de acuerdo con lo indicado en los apartados anteriores.

El porcentaje en este caso será de un 5% en el caso de dos hijos, del 10% con tres hijos y del 15% en el caso de cuatro hijos o más. Como requisito, el nacimiento del hijo debe haberse producido en España o en un tercer Estado, durante una estancia temporal de la interesada, en el caso de que la interesada residiera en ese momento en un Estado miembro, EEE o Suiza⁴⁶.

En los casos de **separación judicial o divorcio**, si sólo existe un beneficiario a la pensión el importe será íntegro. Pero, si existe concurrencia de beneficiarios la cuantía será proporcional al tiempo vivido cada uno de ellos con el causante, garantizándose, en todo caso, el 40% a favor del cónyuge o superviviente de una pareja de hecho con derecho a la pensión de viudedad. Lo mismo ocurrirá en los casos de **separación o divorcio no acreedores** de la pensión compensatoria.

Desde el 01/01/2010, existe un límite máximo y es que la cuantía de la pensión no podrá exceder de la pensión compensatoria, y en caso contrario, se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última.

En el caso de nulidad matrimonial, la pensión será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido con el fallecido, sin perjuicio del límite del 40% que pueda resultar a favor del cónyuge o superviviente de la pareja de hecho en el supuesto de concurrencia de beneficiarios.

2.1.6 Abono y pago de la prestación

La pensión de viudedad se paga mensualmente a los beneficiarios, además de las dos pagas extraordinarias que les pertenecen, que se hacen efectivas en junio y noviembre, salvo en los casos de accidente de trabajo y enfermedad profesional que están prorrateadas a lo largo de los 12 meses.

⁴⁵ Esta declaración de todos los rendimientos de la unidad familiar, debe entregarse antes del 1 de marzo de cada año.

⁴⁶ Por aplicación de los Reglamentos Comunitarios de Seguridad Social. Espacio Económico Europeo.

Se garantizan unas cuantías mínimas a los beneficiarios con cargas familiares y según la edad:

Cuantías mínimas de la pensión de viudedad	Cuantías mensuales	Cuantías anuales
<i>Con cargas familiares</i>	737,60	10.326,40
<i>Con 65 años o con discapacidad = >65%</i>	637,70	8.927,80
<i>Menor de 60</i>	482,90	6.760,60
<i>Entre 60 y 64 años</i>	596,50	8.351,00

La pensión, incluido el importe de la pensión mínima, se revalorizará al comienzo de cada año⁴⁷. La pensión estará sujeta a tributación en los términos establecidos en el Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF), y sometida al sistema de retenciones a cuenta del impuesto, con excepción si deriva de actos de terrorismo.

2.1.7 Efectos económicos

Los efectos económicos dependerán de la situación que se encontrase el sujeto causante en el momento del fallecimiento.

Si el causante se encontraba en **alta, asimilada al alta o no alta**, surtirá efectos al día siguiente a la fecha del hecho causante, cuando la solicitud se presente en los 3 meses siguientes a la fecha del fallecimiento. Si la solicitud se presenta fuera de los 3 meses siguientes, se devengará con una retroactividad máxima de 3 meses a la fecha de la solicitud.

Si el causante era **pensionista o por incapacidad permanente**, surtirá efectos el día primero del mes siguiente a la fecha del hecho causante, cuando la solicitud se presente en los 3 meses siguientes a la fecha del fallecimiento. Si la solicitud se presenta fuera de los 3 meses siguientes, se devengará con una retroactividad máxima de 3 meses a la fecha de la solicitud.

2.1.8 Nacimiento y duración

Según lo dispuesto en el artículo 223 de la LGSS la pensión de viudedad suele concebirse como el derecho a una prestación económica de carácter vitalicio e imprescriptible, aunque en la actualidad el carácter vitalicio no es aplicable a la pensión de viudedad temporal.

Su reconocimiento podrá solicitarse en cualquier momento, sin perjuicio de que los efectos económicos se retrotraigan hasta los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud. Pero, existen varias excepciones o supuestos especiales. Así, para los casos de desaparición por accidente, la fecha de comienzo de la prestación será la del día del

⁴⁷ Se revalorizará cada año de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo previsto para cada año.

accidente, siempre que se solicite dentro de los 180 días naturales siguientes a los 90 días posteriores a la desaparición.⁴⁸

En el caso de la modalidad de pensión indefinida, su duración será vitalicia; mientras que la de carácter temporal tendrá como ya se ha dicho anteriormente una duración máxima de dos años.

2.1.9 Causas de extinción

Las causas de extinción de la pensión de viudedad son las siguientes:

Contraer nuevas nupcias o constituir una pareja de hecho⁴⁹. Pero en este último caso, solo serán aplicables aquellas prestaciones nacidas con posterioridad al 1 de enero de 2008, ya que, antes no cabía la posibilidad de que las uniones de hecho lucraran este derecho.⁵⁰

1. No obstante lo anterior, cabe la posibilidad de que no se extinga la pensión pese a contraer nuevas nupcias o se constituya pareja de hecho si se dan los siguientes requisitos:

- Que el beneficiario tenga 61 años o más, o esté declarado incapacitado permanente con grado absoluto o gran invalidez, o tenga reconocida una discapacidad igual o superior a 65 por cierto.
- Que los ingresos del nuevo matrimonio no superen en su conjunto y cómputo anual, el doble del SMI vigente con inclusión de pagas extras.
- Que la pensión de viudedad sea su principal fuente de ingresos, siempre que la pensión represente al menos el 75 por ciento de sus ingresos.

2. Por fallecimiento de la persona del beneficiario
3. Por ser declarado, en sentencia firme, culpable de la muerte del sujeto causante.⁵¹
4. Por reaparición del causante declarado judicialmente como fallecido y del presuntamente desaparecido en caso de accidente.

⁴⁸ Artículo 7.1 Orden de 31 de Julio de 1972. Véase el artículo 219.1 de la LGSS.

⁴⁹ Según lo establecido en el artículo 223.2 de la LGSS.

⁵⁰ SJ Andalucía, Sala de lo Social (14 de abril de 2011) Recurso 1882/2010. [MP María del Carmen Pérez Simón. La pensión de viudedad procedió a su extinción al contraer nuevas nupcias que mantenía en secreto y que no inscribió en el registro.

⁵¹ Según lo establecido en el artículo 231.1 de la LGSS, y sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

2.1.10 Compatibilidad/ Incompatibilidad.

La pensión de viudedad será compatible⁵² con:

1. Cualquier renta del trabajo del cónyuge superviviente, incluida la prestación por desempleo y en su caso los subsidios, independientemente de la cuantía que esta pueda alcanzar. En los casos de pareja de hecho si existe como anteriormente hemos mencionado unos límites establecidos⁵³.
2. La pensión de jubilación
3. La pensión de incapacidad permanente
4. Será compatible además, con las pensiones del SOVI, cuando concurren ambas, la suma no podrá ser superior al doble del importe de la pensión mínima de viudedad para beneficiarios con 65 años o más establecidas en cada momento. De superar dicho importe se minorará hasta no exceder el límite establecido⁵⁴.

El derecho a la pensión de viudedad será incompatible con el reconocimiento de otra pensión de viudedad, salvo que las cotizaciones acreditadas en cada uno de ellos se superpongan al menos durante 15 años.⁵⁵

Será incompatible en los casos que se haya mantenido el percibo de la viudedad, aunque se haya contraído nuevo matrimonio o constituido pareja de hecho, por cumplir los requisitos exigidos, la nueva pensión de viudedad que pudiese generarse como consecuencia del fallecimiento del nuevo cónyuge o pareja de hecho será incompatible con la pensión o pensiones de viudedad que venía percibiendo, debiendo optar por una de ellas.

Existe una serie de excepciones a lo mencionado en el párrafo anterior y es que se podrá mantener el percibo de una pensión de viudedad, aunque se contraiga nuevo matrimonio o pareja de hecho siempre que acrediten los requisitos siguientes:

- Ser mayor de 61 años o menor y tener reconocida también una pensión de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez o acreditar una discapacidad en grado superior al 65%.

La pensión de viudedad deberá constituir la principal o única fuente de ingresos del pensionista⁵⁶.

⁵² Artículo 223 apartado 3 de la LGGSS, señala que igualmente será de aplicación a la prestación temporal de viudedad.

⁵³ Artículo 223.1 de la LGSS.

⁵⁴ SJ Comunidad Valenciana, Sala de lo Social (de 3 de mayo de 2016) Recurso 1914/2015. [MP Francisco Javier Lluch Corell] En esta sentencia nos determina que será incompatible la pensión SOVI con una pensión de viudedad tras el fallecimiento de su marido del cual se divorció antes del 1 de enero de 2008, y deberá optar por una de ellas.

⁵⁵ Segundo párrafo del apartado 1 del artículo 223 de la LGSS.

- Cuando el matrimonio o pareja de hecho tenga unos ingresos anuales de cualquier naturaleza incluida la pensión de viudedad, que no supere dos veces el importe del SMI, en cómputo anual.
- En los casos de condena, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de un homicidio en cualquiera de sus formas o lesiones, cuando la ofendida fuera la causante de la pensión, salvo que exista reconciliación.

2.2 Prestaciones familiares contributivas y no contributivas

La existencia de cobertura a diversas situaciones de necesidad es por la necesidad de un mayor gasto que supone el cuidado de los hijos. La protección a la familia se fundamenta en el artículo 39 de la Constitución Española, en el cual, aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. Por lo que, la Seguridad Social se encarga de asegurar que la protección social y económica de la familia sea suficiente ante situaciones de necesidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del precepto constitucional.⁵⁷

En materia de protección a la familia, el sistema de la Seguridad Social tiene previsto, un conjunto de prestaciones que se otorgan según las circunstancias por las que atraviesa la familia a través de dos modalidades – contributiva y no contributiva- que explicaremos a lo largo del presente apartado⁵⁸(Artículo 351 de la LGSS).

2.2.1 Prestaciones familiares contributivas

La protección a la familia contributiva denominada “prestación no económica”⁵⁹ y que consiste en la consideración de como periodo de cotización efectiva, a efectos de determinadas prestaciones de Seguridad Social contributiva, desde la entrada en vigor de la Ley 52/2003, de las anteriores prestaciones económicas que fueron trasvasadas a la modalidad no contributiva de la que no están excluidos los trabajadores si reúnen los requisitos exigidos, en especial, el de no superar determinados límites de ingresos económicos.

⁵⁶ Se entiende como principal fuente de ingresos: Cuando el importe de la misma represente, como mínimo, el 75% del total de ingresos del beneficiario, en cómputo anual.

⁵⁷ Artículo 41 CE. “Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres”.

⁵⁸ Las pensiones contributivas derivadas de contingencias comunes de cualquiera de los Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social serán satisfechas en catorce pagas, correspondientes en cada uno de los meses del año y dos pagas extraordinarias que se devengarán en los meses de junio y noviembre.

⁵⁹ Denominada prestación no económica por el RD 356/1991, de 15 de marzo.

2.2.1.1 Beneficiarios

Serán los lo tanto beneficiarios de esta prestación; todos los trabajadores por “cuenta ajena”, tanto del sector privado como de la Administración Pública que disfruten de los periodos de excedencia para atender al cuidado de cada hijo, ya sean naturales o adoptados, o de menores acogidos, en los supuestos de acogimiento familiares aunque sean provisionales tendrá derecho el guarda de la convivencia preadoptivo, así como para el cuidado de un familiar hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe una actividad retribuida. Se excluyen los trabajadores por cuenta propia de los Regímenes Especiales de Trabajadores del Mar y de Trabajadores Autónomos.

Por lo tanto, “Los trabajadores tendrán derecho a un periodo de excedencia de duración no superior a 3 años para atender el cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, a contar desde la fecha del nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa”⁶⁰.

“También tendrán derecho a un periodo de excedencia, de duración no superior a dos años, salvo que se establezca una duración mayor por negociación colectiva, los trabajadores para atender al cuidado de un familiar, hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe una actividad retribuida”.

2.2.1.2 Efectos de la prestación

Por lo tanto, a efectos de prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte o supervivencia, maternidad y paternidad tendrán consideración de periodo de cotización efectiva:

1. **Excedencia por el cuidado de cada hijo o menor acogido**, en los supuestos de acogimiento permanente o de guarda con fines de adopción⁶¹, en cuyo caso se consideraran como cotizados efectivamente los tres primeros años de excedencia.⁶²
2. **Excedencia por el cuidado de otros familiares**⁶³, hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente, enfermedad o

⁶⁰ TSJ Navarra, Sala de lo Social, (16 de octubre de 2015) Recurso 412/2015. [MP María del Carmen Arnedo Diez] La empresa se negó a la reincorporación tras la excedencia de la trabajadora para el cuidado de su hijo.

⁶¹ Artículo 46.3 Estatuto de los Trabajadores (en lo sucesivo ET).

⁶² Artículo 237.1 de la LGSS

⁶³ TSJ Asturias, Sala de lo Social (30 de junio de 2016) Recurso 1256/2016 [MP María Vidau Argüelles] Excedencia de un trabajador para atender el cuidado de un familiar hasta segundo grado, solicitó más

discapacidad, no pueden valerse por sí mismos, y no desempeñen una actividad retribuida, en cuyo caso se considera como cotizado efectivamente el primer año de excedencia.⁶⁴

- Cuando en estas situaciones de excedencia hubieran estado precedidas de una reducción de jornada del artículo 37.6 ET, las cotizaciones realizadas durante la reducción de jornada se computarán incrementadas hasta el 100% de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo.⁶⁵
- En caso de que no se agoten los periodos de excedencia, se computará como cotizado el periodo efectivamente disfrutado.

3. Las cotizaciones efectuadas durante los dos primeros años del periodo de **reducción de jornada por cuidado de menor de 12 años**⁶⁶ se computarán incrementados al 100%. Si se trata del cuidado de otros familiares, hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad tal incremento vendrá exclusivamente referido al primer año de reducción⁶⁷ de jornada.⁶⁸

Las cotizaciones realizadas durante los periodos en que se reduce la jornada en el caso de **cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave**⁶⁹, se computarán incrementadas hasta el 100% de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo.

2.2.1.3 Periodos de cotización

Con respecto a cómo debe considerarse la base de cotización de los periodos considerados como cotizados, se mantiene el criterio de las bases de cotización de los seis meses inmediatamente anteriores al inicio del periodo de excedencia laboral que

de un año después su reingreso, al expirar el plazo máximo para dicha excedencia, se consideró como abandono del puesto de trabajo.

⁶⁴ Artículo 237.2 de la LGSS.

⁶⁵ Artículo 237.4 de la LGSS.

⁶⁶ Artículo 46.3 del ET.

⁶⁷ Juzgado de lo Social, Logroño (13 de febrero de 2017) Recurso 268/2016 [MP Patricia Teresa Rodríguez Arroyo] La trabajadora solicitó una prórroga de reducción de jornada por guarda legal para el cuidado de su hijo menor de 12 años, ya que, no es un derecho ex novo, sino un derecho que venía percibiendo, y no ha superado el límite máximo legal.

⁶⁸ Artículo 273.3 de la LGSS.

⁶⁹ TS, Sala cuarta de lo Social, (28 de junio de 2016) Recurso 80/2015. [MP María Luisa Segoviano Astaburuaga] Por la que se reconoce la prestación por el cuidado de un hijo menor con enfermedad grave, aunque esté escolarizado en un centro especial. Al necesitar muchas atenciones, la madre tuvo que pedir una excedencia y posteriormente una reducción de jornada laboral.

corresponda. Y si no se alcanzan los seis meses, se computará el promedio de las bases de cotización inmediatamente anteriores al inicio de la excedencia.⁷⁰

El periodo en que permanezca en situación de excedencia laboral para el cuidado del hijo, del menor a cargo o de otros familiares producirá los siguientes efectos:

- Será computable a efectos de antigüedad.
- Se tendrá derecho a la asistencia a cursos de formación profesional.
- Durante el primer año, el trabajador tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo: si se trata de familias numerosas, el plazo se amplía a los primeros 15 ó 18 meses de excedencia, según la categoría. Transcurrido el plazo correspondiente, la reserva quedará referida a un puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente.

En orden al reconocimiento de las prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad, el periodo de excedencia considerado como de “cotización efectiva” servirá para:

- Acreditar los periodos mínimos de cotización que dan derecho a las prestaciones
- Determinar la base reguladora de las prestaciones que se cause. A efectos de su cómputo, la base de cotización a considerar estará formada:
 - Promedio de las bases de cotización de los últimos 6 meses anteriores al único del periodo de excedencia laboral para el cuidado del hijo, del menor acogido o de otros familiares.
 - Si no tuviera acreditado el periodo de cotización antes mencionado, se computará el promedio de las bases de cotización correspondientes al periodo inmediatamente anterior al inicio de la excedencia, que resulten acreditadas.
- Por lo tanto, se le considerará a los beneficiarios, durante dicho periodo, en situación de alta.

Si durante el periodo que el trabajador permanece en situación de excedencia laboral que exceda del periodo considerado de cotización efectiva, será considerado en situación asimilada a la de alta para acceder a las prestaciones de la Seguridad Social.⁷¹

⁷⁰ Artículo 7 del RD 1335/2005.

⁷¹ Salvo que estas prestaciones sean incapacidad temporal, maternidad o paternidad.

2.2.1.4 Imprescriptibilidad de la prestación

El derecho al reconocimiento de esta prestación no económica es imprescriptible pero se entenderá como tal, sin perjuicio de que los efectos económicos de la revisión o del reconocimiento de la prestación se produzcan a partir de los 3 meses anteriores a la fecha en que se presente la solicitud.

2.2.2 Prestaciones familiares no contributivas

En las prestaciones familiares no contributivas el trabajador pasa a un segundo plano y lo único que se tiene en consideración junto a la existencia de circunstancias concretas como pueden ser, el sostenimiento de una familia, la discapacidad o la ancianidad es la de encontrarse en situación de necesidad que consiste en no superar un determinado nivel de ingresos.

2.2.2.1 Clases de prestaciones familiares: Requisitos y contenido

En la modalidad no contributiva las prestaciones previstas de protección a la familia pueden ser de pago periódico o, a tanto alzado.

a) Prestación económica de pago periódico

La prestación económica de pago periódico de protección a la familia en la modalidad no contributiva es la denominada asignación económica por cada hijo a cargo. Pero, más que prestación podría considerarse como una ayuda familiar por hijo a cargo.

Esta prestación fue creada no por una protección de la pérdida de ingresos sino más bien por el aumento de los gastos.

b) Prestaciones económicas de pago único

Ante el alarmante descenso de natalidad que se ha producido en nuestro país, se han creado tres prestaciones de pago único, con la finalidad de compensar, en parte, los mayores gastos que se producen en supuestos de familias numerosas o monoparentales y en los casos de madres con discapacidad e inclusive los partos o adopciones múltiples.

Las prestaciones que examinaremos a continuación⁷² son las siguientes:

- 1. Asignación económica por hijo o menor acogido a cargo**
- 2. Prestación económica de pago único a tanto alzado por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres con discapacidad⁷³**

⁷² Prestaciones familiares no contributivas de la Seguridad Social, que se regulan en la LGSS en los artículos 351 a 362.

3. Prestación por parto o adopción múltiples⁷⁴

1. Asignación económica por hijo o menor acogido a cargo

Se trata de una prestación periódica de la Seguridad Social que se concede, con determinadas condiciones, a quienes tengan hijos a cargo.⁷⁵

1.1 Requisitos de los beneficiarios

Son cuatro requisitos los exigidos para tener derecho a la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo⁷⁶:

- I. Residencia legal en territorio español⁷⁷.
- II. Tener a cargo hijos menores de 18 años o cuando siendo mayores de dicha edad, estén afectados por una discapacidad, en un grado igual o superior al 65%, a cargo del beneficiario, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación de aquellos, así como por los menores a cargo, en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción y que residan en territorio español⁷⁸.
- III. No percibir ingresos anuales de cualquier naturaleza, del ejercicio anterior a la solicitud que sean superiores a 11.576,83 euros⁷⁹, teniendo en cuenta que esta cuantía podrá incrementarse en un 15% por cada hijo o menor acogido a cargo, a partir del segundo.

⁷³ SJ Castilla y León, Sala de lo Social (12 de mayo de 2016) Recurso 642/2016 [MP Susana María Molina Gutiérrez] Se pretendió que se le concediera la asignación por hijo a cargo, con los límites de una familia numerosa en vez de ordinaria. Pero fue denegada, ya que, no se considera familia numerosa para poder aplicar ese límite. Además, la parte actora alegó que no son familia numerosa pero tienen un hijo a cargo con una discapacidad de 89%. A pesar de ellos, fue denegada su petición.

⁷⁴ TSJ Cataluña, Sala de lo Social (16 de enero de 2006) [MP Felipe Soler Ferrer] Por la cual, deniegan la prestación por parto múltiple en el supuesto de adopción múltiple anterior al 01/01/2004, fecha de entrada en vigor de la Ley 52/2003.

⁷⁵ Se regula en la Sección 1ª del Capítulo I, del Título VI de la LGSS.

⁷⁶ Cfr. Artículo 352 LGSS, en relación al artículo 10 RD 1335/2005.

⁷⁷ Se considerará cumplida esta condición en el supuesto de trabajadores trasladados por su empresa fuera del territorio español, que se encuentren en situación asimilada a la de alta y coticen en el correspondiente régimen de la Seguridad Social español.

⁷⁸ El requisito de residencia se acreditará mediante una certificación de inscripción en el correspondiente padrón municipal, a través de la tarjeta de residencia o certificado de residencia a que se refiere el RD 240/2007.

⁷⁹ Esta cuantía está prevista en el artículo 352.1.c) de la LGSS.

IV. Que no tengan derecho, ni el padre ni la madre, a prestaciones de la misma naturaleza en cualquier otro régimen de protección social.

1.2 Determinación del beneficiario

Dependerá si la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo, si existe convivencia familiar, separación judicial, nulidad o divorcio.⁸⁰

a) Convivencia familiar

En el supuesto de convivencia familiar, si ambos padres o quienes hubieran acogido al menor, reúnen los requisitos para ser beneficiarios, el derecho a percibirla sólo puede ser reconocido a uno de los dos de común acuerdo.

En el caso de que no hubiera acuerdo⁸¹ se deberá observar las reglas sobre patria potestad y guarda que se contemplan en el Código Civil y será el INSS quien dicte una resolución.⁸²

b) Separación judicial, nulidad o divorcio

En estos supuestos, el derecho al percibo de la asignación económica se conservará para el padre o la madre por los hijos o menores que tenga a su cargo.⁸³ En el caso de que ambos posean tales circunstancias, sólo se reconocerá la prestación a uno de ellos de común acuerdo. Si no hay acuerdo, ni previsión judicial expresa, se atribuirá la condición de beneficiario a quien se conceda la custodia del hijo o menor.

c) Huérfanos y abandonados

En los supuestos de huérfanos de ambos progenitores o adoptantes o hayan sido abandonados, la asignación se hará efectiva sobre los representantes legales o a quienes tengan a su cargo al menor o discapacitado, siempre que cumplan la obligación de mantener y educarlo.

1.3 Importe de la asignación económica

Para determinar la asignación económica de forma adecuada se deberá distinguir si se trata de un hijo o menor acogido a cargo, con o sin discapacidad.⁸⁴

⁸⁰ Viene establecido en el artículo 11 del RD 1335/2005.

⁸¹ Deberá ser comunicado previamente a la entidad gestora (INSS).

⁸² Con la resolución dictada por el INSS y previo reconocimiento del derecho al percibo de la prestación, se suspenderá el abono hasta que no recaiga resolución judicial.

⁸³ Artículo 352.1.b) segundo párrafo de la LGSS.

⁸⁴ *La determinación, y en su caso, la revisión del grado de minusvalía, así como de la necesidad, por parte del minusválido, del concurso de tercera persona, corresponde a los equipos de valoración y orientación, dependientes del Instituto de Mayores y Servicios Sociales o, en su caso, a los órganos correspondientes de las comunidades autónomas a las que se hubiera transferido las funciones y servicios de dicha entidad gestora. (Artículo 15 RD 1335/2005)*

1.4 Hijo o menor acogido sin discapacidad

Serán aquellos hijos menores de 18 años que no estén afectados por discapacidad. La cuantía establecida para este caso será de 291 euros en cómputo anual.⁸⁵

Pero en el caso, de que los ingresos del beneficiario superaran el límite de ingresos anuales establecido 11.576,83 euros/año, más un 15% de dicha cantidad por cada hijo a partir del segundo pero, sin embargo, sean inferiores a la cuantía que resulte de sumar a dicha cantidad el producto de multiplicar el importe anual de la asignación por hijo o menor a cargo por el número de hijos o acogidos a su cargo de los beneficiarios, la diferencia entre la cifra que resulta y los ingresos computables percibidos por el beneficiario, será la cuantía de la asignación⁸⁶.

En el caso de que el resultado de la cuantía anual sea inferior al importe mensual de la asignación, por cada hijo o menor a cargo ($291:12=24,25$ euros) no se reconocerá la asignación económica.

Si esa cuantía de la asignación no es inferior al importe antes determinado (24,25€), se distribuirá entre los hijos o menores a cargo del beneficiario.

1.5 Hijo o menor acogido con discapacidad⁸⁷

En estos supuestos las cuantías son fijas y no se tienen en cuenta los ingresos del beneficiario. Pero se debe distinguir en tres modalidades:

1º. Hijos o menores a cargo (no hay límite de edad) que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33%. Se establecerá un importe de 1.000 euros anuales.⁸⁸

2º. En el caso de que el hijo a cargo sea mayor de 18 años y esté afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 65%, la cuantía establecida para el año 2016 ascenderá a 4.414,80 euros/año⁸⁹.

3º. Cuando el hijo a cargo, sea mayor de 18 años, esté afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 75% y, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite de otra personas para realizar los actos más esenciales de la vida,

⁸⁵ Como viene indicado en el artículo 353 de la LGSS.

⁸⁶ Artículo 351 de la LGSS

⁸⁷ Podemos observar que cada año, para cada supuesto se actualiza en función del criterio de revalorización previsto para las pensiones contributivas contenido en el artículo 58 de la LGSS.

⁸⁸ Dicho importe se establece en el artículo 353.2.a) de la LGSS.

⁸⁹ Según el RD 746/2016, de 30 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas y sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2017, en su artículo único punto 2, nos dispone que se incrementarán en un 0,25% los importes de las pensiones mínimas del Sistema de la Seguridad Social y de Clases pasivas, de las pensiones no contributivas, de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo a cargo con 18 años o más y con un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos, la cuantía establecida ascenderá a 6.622,80 euros/año⁹⁰.

1.6 Efectos económicos, nacimiento, modificación y extinción del derecho

a) Nacimiento del derecho

Los efectos del nacimiento para este tipo de asignaciones económicas, se producirán a partir del día primero del trimestre natural inmediatamente siguiente a la fecha en que se haya efectuado la presentación de la solicitud⁹¹.

El plazo máximo de resolución y notificación en el procedimiento de asignación económica familiar por hijo a cargo, es de 45 días.⁹²

b) Extinción del derecho

Surtirá efectos hasta el último día del trimestre natural en el caso de que se hayan producido variaciones en la situación de los perceptores, y producirá en consecuencia provocará su extinción.

Para los casos, de que la extinción o modificación sea por una variación de ingresos anuales computables, surtirá efectos el día 1 de enero del año siguiente.⁹³

Y por último, en el caso de que la extinción de la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo, sea por incompatibilidad con la pensión de invalidez o de jubilación, en su modalidad no contributiva, sus efectos económicos cesarán el último día del mes en que hubiera sido presentada la solicitud de la pensión.⁹⁴

1.7 Devengo y pago

La cuantía de la asignación económica por hijo o menor a cargo se devengará en función de las mensualidades a que, dentro de cada ejercicio económico, tenga derecho al beneficiario (12 mensualidades por año)⁹⁵.

La asignación económica se abonará directamente por la Tesorería General de la Seguridad Social, de forma semestral. Sólo en el caso de los hijos mayores de 18 años con discapacidad, se pagará de forma mensual.

⁹⁰ RD 746/2016, de 30 de diciembre. Artículo único punto 2. Ocorre igual que la nota a pie de página número 71. Se incrementará en un 0.25% para el año 2017.

⁹¹ Artículo 352.2.a) de la LGSS.

⁹² Se puede observar en el anexo del RD 286/2003, de 7 de marzo, por el que se establece la duración de los plazos para la resolución de los procedimientos administrativos para el reconocimiento de prestaciones en materia de Seguridad Social.

⁹³ Artículo 17.3 RD 1335/2005.

⁹⁴ Artículo 17.4 RD 1335/2005.

⁹⁵ Artículo 356.1 de la LGSS y artículo 18.1 RD 1335/2005.

2. Prestación económica de pago único a tanto alzado por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres con discapacidad

Esta prestación se concederá en aquellos casos en que el nacimiento o adopción de un hijo sea en familias numerosas⁹⁶, familias monoparentales⁹⁷ o en los supuestos de madres que tengan reconocida una discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

2.1 Beneficiarios de la prestación

Serán beneficiarios de esta prestación aquellos que residan en territorio español, no perciban ingresos anuales superiores a 11.576,83 euros que será incrementada en un 15 por ciento por cada hijo a partir del segundo y 17.423,84 euros en los supuestos que sean tres hijos, cuantía será incrementada en 2.822,18 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto⁹⁸.

En el caso de que ambos progenitores superen los ingresos anteriormente mencionados, no se reconocerá la condición de beneficiario a ninguno de ellos.

2.2 Cuantía de la prestación

La prestación por nacimiento o adopción de hijo, consistirá en un pago único de 1.000 euros. En los casos que superen el límite antes mencionado pero sean inferiores al resultado de sumar a dicho límite el importe de la prestación, la cuantía de esta última será igual a la diferencia entre los ingresos percibidos por el beneficiario y el resultado de la suma

3. Prestación por parto o adopción múltiples

Causará derecho a este subsidio los menores nacidos en el parto, que deberá ser superior a dos o cuando los menores hayan sido adoptados o acogidos, tanto pre-adoptivamente como de forma permanente, siempre que sean dos.⁹⁹

La fecha del hecho causante será la del parto y en el caso de la adopción, tanto preadoptivo como permanente, la de la decisión administrativa o judicial.

⁹⁶ Para poder considerar a una familia como numerosa, se deberá observar la Ley de Protección a las Familias Numerosas.

⁹⁷ Familia monoparental será aquella constituida por un solo progenitor y sea el sustentador de la familia.

⁹⁸ Estos límites de ingresos serán actualizados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Y además vienen regulados en el artículo 352.1 de la LGSS.

⁹⁹ Deberán darse las circunstancias que señala el artículo 49.b) del EBEP. Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

3.1 Beneficiarios del subsidio

En el caso de acogimiento o adopción múltiple podrá ser beneficiario cualquier de los dos adoptantes que deberán ser mutualistas y reunir los requisitos para tener derecho a tal subsidio¹⁰⁰. En caso de que no se llegue a un acuerdo, la beneficiaria será la madre.

Si es por parto múltiple sólo serán beneficiarios uno solo de los padres, que deberá ser mutualista del recién nacido como en el anterior caso. Si ambos padres reúnen los requisitos necesarios y conviven juntos, deberán designarlo de común acuerdo. Y como en el anterior caso, a falta de acuerdo la madre será la beneficiaria. En el caso de no existir convivencia, será beneficiario el que tuviera a su cargo la guarda y custodia de los hijos¹⁰¹.

3.2 Cuantía del subsidio

La cuantía del subsidio será del 100% de la base de cotización, aplicada al periodo de seis semanas de descanso obligatorio y calculada en función del número de hijos en el mismo parto o de adoptados o acogidos, a partir del segundo¹⁰².

3.3 Cuantía de la prestación económica de pago único, por parto múltiple.

La determinación de esta prestación económica por parto múltiple se determinará mediante la aplicación de una tabla, que dependerá del número de hijos causantes multiplicado por una serie de números del SMI. Es decir, si los causantes son dos la cuantía será 4 veces el SMI, si son tres causantes la cuantía será 8 veces el SMI y si son cuatro causantes o más la cuantía será 12 veces el SMI¹⁰³.

2.3 Compatibilidades e incompatibilidades

Será incompatible la obtención de cualquier prestación antes señalada por ambos progenitores, el derecho a percibir las sólo será reconocido en favor de uno de ellos. También será incompatible con la percepción de las asignaciones económicas por hijo con discapacidad a cargo, establecidas en el artículo 353.2 b) y c) de la LGSS con la condición, por parte del hijo, de pensionista de invalidez o jubilación en la modalidad no contributiva.

¹⁰⁰ Es importante manifestar quien será el beneficiario del subsidio, ya que, si uno de los progenitores ostenta la condición de mutualista de MUFACE y el otro pudiera tener también derecho a través de algún régimen público de Seguridad Social, se deberá escoger sólo a uno.

¹⁰¹ Su regulación está establecida en el artículo 124 del RD 375/2003

¹⁰² Podemos encontrar la normativa al respecto en el artículo 122 del RD 375/2003.

¹⁰³ Podemos observar la tabla en el artículo 125 del RD 375/2003.

En el caso de obtener dos ayudas económicas en los casos de parto múltiple, que sean causadas por los mismos sujetos si serán compatibles entre sí. Además, estas ayudas serán compatibles con las prestaciones por hijo a cargo con discapacidad¹⁰⁴.

CAPITULO III. COMPARACIÓN DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD Y LAS PRESTACIONES FAMILIARES CON LAS PRESTACIONES EXISTENTES EN EL RÉGIMEN ALEMÁN

3. Estudio comparativo de las prestaciones de viudedad y las prestaciones familiares con Alemania.

El Convenio OIT 102, de 1951, regula la pensión de viudedad en unos niveles bastantes inferiores a los que se contemplan por nuestra legislación. La cotización previa que se exige en el Convenio de la OIT puede llegar a 15 años, frente a los 500 días que son exigibles en nuestra legislación en caso de enfermedad común, y la cuantía mínima de la pensión se establece en el 40% de la base reguladora, pudiendo exigirse como requisito para su concesión el de la incapacidad del beneficiario para allegar recursos por sí mismo.¹⁰⁵

En las Conclusiones de la OIT sobre los informes de los países respecto al cumplimiento del Convenio OIT 102, redacta lo siguiente: “La protección de los supérstites se establece generalmente dentro del marco de los regímenes de jubilación e invalidez, a veces cuando existen hijos a cargo, se asegura bajo el régimen de prestaciones familiares o similar”¹⁰⁶. Una vez introducidos los datos sobre las conclusiones de la OIT respecto al cumplimiento del Convenio OIT 102 en el cual se regula la pensión de viudedad.

Comenzaré con el **estudio comparativo** de nuestra pensión de viudedad con la pensión de viudedad que ofrece **Alemania**.

3.1 Comparativa de la pensión de viudedad en España y en Alemania

En primer lugar, los requisitos para poder solicitar una **pensión de viudedad alemana** son parecidos a los de nuestro ordenamiento, sólo que con una serie de limitaciones a la hora de solicitarlas como puede ser que el cónyuge fallecido hubiese cotizado 60

¹⁰⁴ Su regulación podemos encontrarla en el artículo 127 del RD 375/2003.

¹⁰⁵ Artículo. 60.1 del Convenio 102: “El derecho a la prestación podrá quedar condicionado a la presunción, según la legislación nacional, de que, es incapaz de subvenir a sus propias necesidades”.

¹⁰⁶ Conclusiones regarding Reports received under articles 19 and 22 of the Constitution of the International Labour Organization concerning the Social Security (Minimum Standards) Convention 1952 (Nº.102), sin fecha ni lugar, pág.217.

mensualidades, unos 5 años de cotización como mínimo. En cambio en nuestro ordenamiento es exigible 500 días de cotización dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento (enfermedad común). También en Alemania se exige el requisito de que exista matrimonio en el momento del fallecimiento del cónyuge, y la separación no anula el derecho a la pensión de viudedad. En nuestro ordenamiento, es posible adquirir el derecho a la prestación, como anteriormente hemos comentado en el régimen jurídico, si cumple con los requisitos exigidos por la Disposición Transitoria 13ª de la LGSS¹⁰⁷.

En Alemania existen dos tipos de pensiones de viudedad al igual que en España, pero con denominaciones y funciones totalmente distintas.

Por un lado, está la denominada, **pensión mayor de viudedad** que consiste que tendrán derecho aquellas viudas o viudos que tengan cumplidos 45 años de edad, o que se encuentren inválidas/os, o tengan un hijo menor de 18 años o necesite cuidados de invalidez, si es mayor de 18 años. El importe de la pensión será del 55% del importe de la pensión que le hubiese correspondido al cónyuge fallecido¹⁰⁸. Anteriormente este porcentaje era del 60% por ello, para compensar esta reducción del 60 al 55%, a los cónyuges supervivientes se les concederá un suplemento mensual por cada hijo que hayan educado de 26.56 €, en el caso de ser el primer hijo la cantidad será el doble 53,12 €.

Por otro lado, la **pensión menor de viudedad** que será aplicada en aquellos casos en los que no se reúne ninguno de los tres requisitos exigidos anteriormente para tener derecho a la pensión mayor, que será un 25% del importe de la pensión que le hubiese correspondido al cónyuge fallecido. Pero con la peculiaridad, de que, cuando la viuda o viudo alcance los 45 años de edad, la pensión menor es transformada de oficio, en pensión mayor de viudedad, siempre que no haya contraído nuevas nupcias. En cambio, nuestro ordenamiento el importe de la pensión será del 52% al 70% dependiendo el caso¹⁰⁹.

En Alemania al igual que en España, no se concederá el derecho a dicha prestación, si el matrimonio no ha tenido una duración superior a 1 año, evitando así, que el

¹⁰⁷ Por aplicación de la Disposición Transitoria 13ª de la LGSS, se exceptúa de tal cumplimiento además de la existencia de hijos comunes en el matrimonio o contar con más de 50 años en la fecha del fallecimiento del causante de la pensión, las siguientes circunstancias: Que el divorcio o separación judicial se hubiera producido con anterioridad al 1 de enero de 2008. Que hubieren transcurrido menos de diez años entre la fecha del divorcio o separación judicial y el momento del fallecimiento. Que el matrimonio hubiera tenido una duración mínima de diez años.

¹⁰⁸ Según la Ley sobre la Remodelación de los Topes de Edad de Jubilación, la edad de 45 años para tener derecho a la pensión mayor de viudedad se aumentará hasta los 47 años escalonadamente entre los años 2012 y 2028.

¹⁰⁹ La diferencia entre el 52% o 70% de la pensión de viudedad se encuentra explicado en el epígrafe 3 del trabajo.

pensionista en su lecho de muerte contraiga matrimonio que dé origen a una pensión de viudedad.

El importe de la pensión en Alemania será desde el 1 de julio de 2009 de 718,08€ al mes más 152,32 por cada hijo con derecho a pensión de orfandad.

Una de las formas en que las familias pueden recibir recursos es a través de prestaciones monetarias. En la actualidad, el coste de los hijos se ha incrementado de forma considerable. El aumento de los gastos ha tenido consecuencias graves para la economía de las familias y se ha traducido en situaciones de pobreza para aquellas con niveles de renta más bajos. Estas prestaciones monetarias para las familias suponen una compensación por la labor y el esfuerzo que realizan las personas con responsabilidades familiares y también una garantía para que esa escasez no afecte al desarrollo de los menores.

3.2 Comparación entre las prestaciones familiares en España y en Alemania

Con respecto a las **prestaciones familiares** el gobierno alemán concede ayudas muy generosas. Independientemente de los ingresos que obtenga la familia en su conjunto, el Estado Alemán paga 154 euros por hijo al mes. A partir del tercer hijo asciende a 179 euros. Esta ayuda se percibe hasta que el menor cumpla 18 años de edad, que podrá ser ampliado hasta los 25 si el joven estudia.

Existe la posibilidad que este tipo de financiación pueda cambiarse por ventajas fiscales. Además, el Estado remunera a las madres o padres con un sueldo de 337 euros durante 24 meses o 440 euros durante un año para las familias con ingresos inferiores a 51.000 euros anuales siempre que el padre o la madre se queden en casa para el cuidado del menor.

3.2.1 Prestaciones por hijo menor a cargo de 18 años y prestaciones por hijo a cargo mayor de edad, en Alemania.

En el **caso de las prestaciones por hijo a cargo menor¹¹⁰ de 18 años**, es necesario que el padre/madre tenga su domicilio o residencia habitual en Alemania. Estarán incluidos en esta prestación: Los hijos biológicos, adoptados, hijastros y nietos. En cambio los **mayores de edad**, además de cumplir con los requisitos anteriormente mencionados, para continuar obteniendo la prestación hasta los 21 años de edad, si no se encuentran en formación profesional/estudios universitarios, ni están dados de alta como demandantes de empleo o hasta los 25 años de edad si se encuentran en formación profesional¹¹¹, título universitario e incluso si poseen un empleo siempre

¹¹⁰ Denominado en Alemán Kindergeld

¹¹¹ Nota informativa de la página web de asuntos exteriores.

<http://www.exteriores.gob.es/Consulados/MUNICH/es/VivirEn/Documents/Nota%20informativa%20->

que sea un contrato de formación, no superen una renta de 450 euros mensuales y no superen las 20 horas semanales.¹¹² La cuantía de esta prestación será para el 01/01/2017 de 192 euros mensuales para el primer y segundo hijo, 198 euros para el tercero y 223 euros para el cuarto hijo. Está previsto que para el año 2018 se amplíe 2 euros más.

3.2.2 Reducciones en la base imponible, en Alemania

También existen otro tipo de ayudas, como pueden ser las reducciones de la base imponible por hijos a cargo¹¹³ este tipo de prestaciones son compatibles, pero subordinadas a la prestación familiar por hijo a cargo, su cuantía será de 7.356 euros para el 2017 que serán distribuidos 2.640 euros en concepto de necesidades para el cuidado infantil, educación y formación; y 4.716 euros para la subsistencia del niño¹¹⁴.

3.2.3 Suplemento por hijos a cargo, en Alemania

El **suplemento por hijos a cargo**¹¹⁵ es un apoyo para los padres con bajos ingresos que desde enero de 2017 asciende a un máximo de 170 euros/mes por hijo¹¹⁶, la cual es compatible con la prestación familiar por hijo a cargo. Pero, los progenitores deberán cumplir los siguientes requisitos: Un límite de ingresos mensuales de 600 euros para las familias monoparentales, y 900 euros para el resto de familias y siempre que no den derecho a una prestación no contributiva por desempleo.

3.2.4 Previsión para alimentos, en Alemania

Y por último existe, una previsión para alimentos¹¹⁷ que fue creada para aquellos padres solteros que no reciben ningún tipo de manutención por el otro progenitor. Será concedido cuando el niño es menor de 12 años de edad¹¹⁸ y vive solo con un progenitor, sin límite de ingresos, con un máximo de 72 mensualidades. La cuantía asciende en enero de 2017 para niños de 0 a 5 años de edad 150 euros y entre 6 y 11 años a 201 euros.

[%20Prestaciones%20familiares%20en%20Alemania%20-%20Julio%202013.pdf](#) (Datos actualizados con la siguiente página web www.kindergeld.org)

¹¹² Información recabada de la página web www.kindergeld.org (Página web Alemana).

¹¹³ Denominado en Alemán Kinderfreibetrag.

¹¹⁴ Información monetaria recabada de la siguiente página web:

www.scheidung.de/kinderfreibetrag.html

¹¹⁵ Denominado en Alemán Kinderzuschlag.

¹¹⁶ Información monetaria recabada de la siguiente página web:

<https://www.bmfsfj.de/bmfsfj/themen/familie/familienleistungen/kinderzuschlag/kinderzuschlag-und-leistungen-fuer-bildung-und-teilhabe/73906?view=DEFAULT>

¹¹⁷ Denominado en Alemán Unterhaltsvorschuss.

¹¹⁸ Está previsto que para julio de 2017 se amplíe a 18 años de edad, con una cuantía de 268 euros.

3.2.5 Prestaciones familiares en España

Como bien sabemos, en España nuestras prestaciones familiares funcionan de diferente manera, distribuyéndose en prestaciones contributivas y no contributivas. Lo más parecido a la política Alemana en prestaciones familiares, en España lo encontramos en la asignación económica por hijo o menor acogido, que a su vez se desvincula en menor con discapacidad o sin discapacidad, prestación económica por nacimiento o adopción en los supuestos de familias numerosas o monoparentales y casos de madres con discapacidad y en la prestación económica por parto o adopción múltiple. Pero ninguna de ellas, se concede hasta que el menor cumpla los 18 años o 25 años si está cursando estudios. En este estudio nos centraremos en las prestaciones no contributivas de la Seguridad Social que nuestro ordenamiento posee en comparación con Alemania.

a) Asignación económica por hijo o menor acogido

Para poder ser beneficiario de esta prestación el hijo debe ser menor de 18 años o si es mayor de edad debe estar afectado por una discapacidad, en un grado igual o superior al 65%. Y es necesario que el padre/madre tenga su domicilio o residencia habitual en España. Estarán incluidos en esta prestación: Los hijos biológicos, en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción. En España se excluye de esta asignación económica los hijastros y nietos, a diferencia de Alemania que si están incluidos.

Los beneficiarios no podrán percibir ingresos superiores a 11.576,83 euros¹¹⁹, cuya cuantía será de 191 euros anuales para las familias no numerosas, o para aquellas familias numerosas un límite de 17.423,84 euros anuales con una cuantía a percibir de 873,00. Cuantía que está muy por debajo que la aquella que se concede en Alemania que como anteriormente hemos mencionado es de 192 euros mensuales para el primer y segundo hijo, 198 euros para el tercero y 223 euros para el cuarto hijo.

Además, en Alemania a las familias con hijos mayores de edad también se les concede dicha asignación siempre que cumplan con los requisitos anteriormente descritos. En España, solo se dará la opción si el mayor de edad posee una discapacidad mayor o igual al 65%¹²⁰.

b) Prestación económica por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres con discapacidad

Esta prestación de pago único se concederá cuando el beneficiario resida en territorio español y no perciba ingresos anuales superiores a 11.576,83 que será incrementada

¹¹⁹ Según la cuantía prevista en el artículo 352.1.c) de la LGSS.

¹²⁰ Para una información más detallada diríjase al apartado 3 del presente trabajo.

en un 15 por ciento por cada hijo a partir del segundo y 17.423,84 euros en los supuestos que sean tres hijos, cuantía será incrementada en 2.822,18 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, al igual que en las cuantías descritas en el apartado anterior¹²¹. La única diferencia es que esta prestación será de pago único de 1.000 euros. En Alemania esta prestación la podemos observar en la previsión para alimentos, aún muy alejada y dispar que la que posee España.

c) Prestación por parto o adopción múltiples

Este tipo de prestación será concedida a cualquiera de los dos padres que se asignará de común acuerdo, en el caso de que ambos reúnan los requisitos de ser mutualistas para tener derecho al subsidio.

La cuantía del subsidio no se concederá de forma monetaria, sino que será aplicará el 100% de la base de cotización al periodo de seis semanas de descanso obligatorio y calculada en función del número de hijos en el mismo parto, adoptados o acogidos, a partir del segundo¹²².

En cuanto a esta prestación, en Alemania lo más parecido que podemos encontrar son las reducciones en la base imponible, pero de nuevo muy alejadas de la realidad española.

Por consiguiente, después de este pequeño análisis llegamos a la conclusión que nuestro ordenamiento es escaso en este tipo de prestaciones, con unos requisitos elevados en comparación a las necesidades de nuestro país. En el régimen de la Seguridad Social Alemán podemos observar que las cuantías destinadas a la protección de la familia son bastante elevadas, con una serie de requisitos inferiores a los que disponemos nosotros actualmente. La modalidad de prestaciones que disponemos no se ajusta a la realidad social de la época en la que vivimos, es escasa y con requisitos elevados.

En conclusión, en Alemania existen prestaciones específicas para familias monoparentales. Por otro lado, las familias pueden recibir prestaciones complementarias destinadas principalmente, aunque no de forma exclusiva, a la educación de los hijos después de finalizar la baja maternal. Por lo que, cabe destacar que nuestro país se encontraba hasta el año 2007 entre los países que no ofrecían este tipo de prestaciones. Sin embargo, la disposición segunda de la Ley 35/2007, de 15 de noviembre, modificó la anterior Ley General de la Seguridad Social de 1994¹²³ y se definieron las prestaciones específicas para familias numerosas, familias monoparentales y madres con discapacidad.

¹²¹ Apartado 5.2.2 apartado a). Del presente epígrafe.

¹²² Para el cálculo de la cuantía, se deberá observar la tabla del artículo 125 del RD 375/2003.

¹²³ RD Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Y en consecuencia se introdujeron las prestaciones familiares que hoy disfrutamos, aunque aún muy alejadas de las que se conceden en otros países de la Unión Europea principalmente, Alemania.

CAPÍTULO IV. ENDURECIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD, PROVOCANDO ASÍ SU REDUCCIÓN EN BENEFICIO DE LAS PRESTACIONES FAMILIARES

4. Pensión de viudedad, una prestación que se reducirá en beneficio de las prestaciones familiares.

El sistema español de Seguridad Social desde sus orígenes se encuentra sometido a un constante proceso de reforma. Es una realidad que la sociedad española ha cambiado mucho en los últimos años. La familia normalmente estaba integrada por un hombre, el cuál era el sostén económico de la unidad familiar, y una mujer, que asume el papel de madre de familia, criando de entre 3 a 5 hijos, como media.

En la actualidad existen múltiples variantes familiares: familias monoparentales; matrimonios heterosexuales pero también homosexuales; uniones de hecho (heterosexuales o no) y todas ellas, con una baja tasa de natalidad.

Pero también ha cambiado, y mucho, la estructura del gasto de las unidades familiares. Al consumo y al ahorro hay que añadir ahora el endeudamiento de la unidad familiar, por lo que, nos encontramos con familias con un 0% de capacidad de ahorro debido al endeudamiento. Y además, se añade la gran esperanza de vida de las personas que integran la unidad familiar.

En definitiva, la unidad familiar –sobre todo en supuestos de fallecimiento “temprano”- puede tener un compromiso de gasto futuro muy elevado en el momento del fallecimiento del causante.

La población actualmente, apenas se ha recuperado de la caída que ha supuesto la crisis económica. En consecuencia, se ve cada vez más envejecida al no disponer de medios, debido a la falta de ahorro y a la necesidad de recurrir al endeudamiento de la unidad familiar.

El aumento de la esperanza de vida durante las últimas décadas ha incrementado la edad media de obtención de la pensión de viudedad. Sobre todo de las mujeres, y el hecho de que ellas tiendan a casarse con hombres mayores, hacen que la viudedad se obtenga más tempranamente.

En vista de la cantidad de supuestos, en los que el posible beneficiario puede encontrarse, hace que sea complicado organizar un sistema coherente, suficiente y digno¹²⁴ para toda la población.

El hecho de que la mujer se haya incorporado al mundo laboral, deberá tenerse en cuenta a efectos de estructurar la protección, de forma de que esta protección, ya no esté tan protegida como venía siendo, sin incurrir en un sistema de desprotección.

4.1 Nuevos requisitos para las pensiones de viudedad

La definición de contingencias protegidas se hace por lo general ante un estado de necesidad. Pero en aquellos casos, en que ambos cónyuges trabajen y uno de ellos fallece, no tendría por qué producirse una situación protegida por la Seguridad Social, porque si ambos trabajan no existe una necesidad si uno de ellos fallece y el otro continúa teniendo ingresos suficientes para llevar una vida digna.

Por lo tanto, podría considerarse a la hora de calcular la cuantía de la pensión de viudedad, en aquellas familias donde ambos trabajasen, que se tuviera en cuenta la situación de la persona supérstite. Es decir, en el sentido de distinguir, si tiene otros ingresos o no tiene otras rentas que la del fallecido. E incluso, que se aplicara una pensión de viudedad temporal o vitalicia en atención y dependiendo de la edad de la persona beneficiaria, ya que, si el beneficiario es joven el compromiso de gasto futuro es muy elevado.

En otros términos, se podría configurar por una parte, un subsidio temporal, enfocado a aquellas personas supérstites sin rentas ni derecho a la pensión, es decir, que no cuenten con ingresos propios, eso sí, estudiando siempre las situaciones de forma personalizada. Pero, teniendo la posibilidad de una prolongación por un tiempo limitado.

Por otra parte, la pensión vitalicia, iría dirigida a aquellas personas supérstites que tuvieran una edad determinada en la que sea imposible encontrar un trabajo o estuviesen incapacitadas para el mismo, así como aquellas personas a las que al haber agotado el subsidio temporal, se encuentren en dichas circunstancias.

Si bien, mientras tanto, podrían endurecerse los requisitos de obtención de la prestación de viudedad mencionados en el epígrafe 3 del presente trabajo, imponiendo un límite de ingresos del cónyuge supérstite, al igual que las parejas de hecho¹²⁵, además de los requisitos ya expuestos, añadiríamos un nuevo requisito, donde se deberá acreditar que sus ingresos durante el año natural anterior no alcanzaron el 50% de la suma de los ingresos propios y de los del causante, en el

¹²⁴ Tanto la pensión de viudedad vitalicia como la pensión de viudedad temporal.

¹²⁵ Artículo 221 de la LGSS.

mismo periodo. Dicho porcentaje, en caso de la existencia de hijos comunes será del 25% con derecho a la pensión de orfandad.

No obstante, además del requisito anterior podrá obtenerse el derecho a la pensión de viudedad cuando los ingresos del sobreviviente resulten inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional¹²⁶, vigente en cada en cada momento.

Incluso se podía implantar un nuevo requisito, que es en aquellos casos que los cónyuges tuviesen hijos comunes no se exigiera, un límite de ingresos, siempre que los hijos en el momento de la solicitud, por parte del beneficiario de la prestación de viudedad tuviesen menos de 18 años, creando así un entorno protegido para el menor.

4.2 Supuesto de divorcio, separación y nulidad matrimonial instaurado en Alemania

En el supuesto de divorcio, separación y nulidad matrimonial podría crearse un sistema de reparto y compensación como el que se ha instaurado en Alemania bajo la figura de “*Splitting*”. Este sistema consiste en que los cónyuges podrán repartirse en vida de ambos los derechos de pensión de jubilación adquiridos durante el matrimonio. Es decir, en el caso de defunción, los cónyuges, siempre que hayan nacido después del 1 de enero de 1952 o el matrimonio se hubiese contraído a partir del 1 de enero de 2002 podrán, siempre de mutuo acuerdo, optar entre un futuro derecho a pensión de viudedad y el reparto de forma equitativa en vida de ambos de las pensiones de jubilación. Se trata, de repartir en el momento del divorcio, separación o nulidad matrimonial, entre ambos cónyuges a partes iguales, la parte del importe de la pensión de jubilación obtenida durante la vigencia del matrimonio.

Por lo tanto, el “*Splitting*” de pensiones es un reparto de los puntos personales atribuidos a cada cónyuge durante el matrimonio, es voluntario, excepto en caso de divorcio que es obligatorio. Permite a los cónyuges calcular sus derechos a pensión y tomar una decisión que más les convenga.

Mediante el “*Splitting*” se suman los puntos personales atribuidos a cada cónyuge durante el matrimonio, es decir, tanto las cotizaciones efectivas como los periodos en los que se hayan dedicado a cuidar de sus hijos, estos se dividen entre dos y se reparten de forma equitativa

Podemos observar que nuestra realidad social demuestra que, como en la realidad social alemana, las mujeres a consecuencia de su dedicación a la familia, no trabajan tanto tiempo y ganan menos dinero que los hombres. Por ello, en Alemania se ha instaurado este sistema de puntos personales que pese a que los hombres obtienen más puntos porque trabajan durante más tiempo, se reparte de forma equitativa, en España se carece de este sistema tan novedoso a la par que interesante.

¹²⁶ El Salario Mínimo Interprofesional vigente para el año 2017 es de 707,60€ mensuales y 9.906,40€ anuales (14 pagas).

En nuestro ordenamiento, como bien sabemos, sobre pensiones de vejez, se vincula su existencia y su cuantía al tiempo y al importe de los ingresos efectivos, pero sin utilizar este sistema de puntos.

Por ello, nos plateamos el hecho de que España debe avanzar en el tiempo e instaurarse este sistema de puntos, tan novedoso como a la par interesante. Muchas de las mujeres españolas dedicadas de forma parcial o completa a las labores del hogar y cuidado de los hijos tendrían los mismos derechos que sus cónyuges, no menospreciando así sus labores en el hogar.

En nuestro caso, podría implantarse en las pensiones de viudedad de igual modo que en Alemania con las pensiones de jubilación. Es una forma de tratar esta futura necesidad antes de que sea realmente necesaria, evitando así que los futuros ex cónyuges obtengan de forma vitalicia una prestación de viudedad. En España se obtiene a través de la disposición transitoria 13ª de la LGSS¹²⁷

Bajo este contexto, durante este epígrafe nos vamos a centrar en introducir varias propuestas para proporcionar un mayor bienestar de las prestaciones familiares en detrimento de las prestaciones de viudedad.

Expongo a continuación una serie de propuestas:

- Endurecer las condiciones de cobro de la prestación por viudedad con unos mayores requisitos para su obtención, evitando así el exceso en la financiación de esta prestación, ya que, si el beneficiario es joven supone un compromiso de gasto futuro muy elevado.
- Destinar una cantidad monetaria exacta por ejemplo 80.000.000 euros a la pensión de viudedad y en el caso de cumplir una mayor cantidad de personas los requisitos como anteriormente hemos expuesto, la parte restante se haría cargo los Presupuestos Generales del Estado y no las cotizaciones sociales.
- Elevar las bases de cotización máximas, es decir, que los que más salario base obtengan, aporten más dinero al sistema. Además, de la supresión de las bonificaciones de las cuotas de las empresas (tarifa plana). A través de una extinción provisional de las bonificaciones.

¹²⁷ Cuando la separación judicial o divorcio según el artículo 220.1 de la LGSS el cónyuge legítimo no haya contraído nuevas nupcias o constituido pareja de hecho, podrá causar derecho a la pensión de viudedad, siempre que hayan sido acreedoras de la pensión compensatoria. Pero en aquellos casos que no hayan sido acreedores de esta pensión y el divorcio o separación judicial sea anterior al 01/01/2008, deberán cumplir estos requisitos para poder ser beneficiarios de la prestación: Que entre la fecha del divorcio o separación judicial no hayan transcurrido más de 10 años, el vínculo matrimonial debe tener como mínimo 10 años de duración, o cumplir alguna de las siguientes condiciones: Existencia de hijos comunes; o que el beneficiario tenga una edad superior a 50 años en el momento del fallecimiento.

- Aumentar el SMI que es de 707,70 euros mensuales en el año actual (2017) y de los sueldos en general, para contribuir a una mejora de las cotizaciones. Por ejemplo, aumentándolo un 20% más además de la subida del 8% que ya se ha implantado, es decir, 70,77 euros más mensuales. Un total de 778,47. La diferencia no es muy elevada, pero a largo plazo se notaría en las cotizaciones sociales.
- Todo ello, con el pensamiento de que la parte restante que resulta de disminuir las pensiones de viudedad sea en favor de las prestaciones familiares. Fomentando así la natalidad en lugar de ofrecer cobertura al cónyuge superviviente.

En primer lugar, haremos una pequeña estadística de las pensiones de viudedad en comparación con las prestaciones familiares. El número de pensiones que se ofrece en la Comunidad Valenciana y cuál es la pensión media que se concede a los beneficiarios de dicha prestación.

4.3 Datos estadísticos de la pensión de viudedad

El número de beneficiarios de la pensión de viudedad en toda la Comunidad Valenciana¹²⁸ y de todos los regímenes¹²⁹ es de 241.131 personas, con una pensión media de 612.73 €¹³⁰.

Además, se destina 746.650 euros de complementos por mínimos a aquellas personas que su pensión sea inferior a la mínima, es decir, un 31,68%. Para aquellos beneficiarios del Sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, que no perciban durante 2016 rendimientos del trabajo, de capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales se les implantará este complemento por mínimos¹³¹.

Les será reconocida la pensión mínima a aquellos beneficiarios que no superen la cantidad anual de 7.116,18 euros¹³². Pero en aquellos casos, en el que los ingresos del beneficiario de la pensión de viudedad sean superiores a 7.116,18 euros anuales, pero

¹²⁸ La Comunidad Valenciana la integran las provincias de por Alicante, Valencia y Castellón.

¹²⁹ Del sistema total de la Seguridad Social, que incluye el régimen general, régimen especial de autónomos, régimen de los trabajadores del mar y el régimen de la minería del carbón.

¹³⁰ Datos recabados de la página web del Ministerio de Empleo y Seguridad Social http://www.seg-social.es/Internet_1/Trabajadores/PrestacionesPension10935/index.htm (y siguientes datos estadísticos) Información recabada el día 4 de julio de 2017.

¹³¹ De acuerdo con lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas, o que, percibiéndolos, no excedan de las cuantías que anualmente se establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado, en el caso de la pensión de viudedad para el año 2017; Si el beneficiario posee cargas familiares la pensión mínima será de 737,60, si es mayor de 65 años o posee una discapacidad igual o superior al 65% será de 637,70, si tiene una edad comprendida entre 60 y 64 años será de 596,50 y si el beneficiario es menor de 60 años la pensión mínima será de 482,90.

¹³² Artículo 59 de la LGSS.

la suma de dichos ingresos y la pensión ya revalorizada sea inferior a la suma de 7.116,18 euros anuales más el importe en cómputo anual de la cuantía mínima fijada para las pensiones de viudedad con cargas familiares, se asignará un complemento igual a la diferencia, distribuido entre el número de mensualidades en que se devenga la pensión¹³³.

Además, de lo expuesto en el párrafo anterior, queremos hacer mención a las prestaciones por viudedad que se conceden de manera global en España 2.356,75 personas con una pensión media por persona de 646,08 euros¹³⁴.

En la actualidad, según los datos estadísticos proporcionados por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, durante los años 2015, 2016 y mayo de 2017, se han concedido más pensiones de viudedad a mujeres, más concretamente, a 702.804. En comparación a los hombres que han sido de 142.978. Datos que nos dejan perplejos, ya que, demuestran que la mujer tiene una mayor esperanza de vida en comparación al hombre a pesar de que ambos se encuentran en el mundo laboral.

Resulta sorprendente que el importe medio de las pensiones de viudedad abonadas a los ciudadanos españoles sea de ese volumen y tan elevadas, dejando poco margen para otro tipo de prestaciones que son muy importantes para fomentar la natalidad, como son las prestaciones familiares.

4.4 Datos estadísticos de las prestaciones familiares

El número de beneficiarios en toda la Comunidad Valenciana de las prestaciones familiares¹³⁵ a familias numerosas es de 565 personas; las prestaciones de familiares a familias monoparentales el número de beneficiarios es de 172 personas y para familias con madres que poseen una discapacidad ha sido concedida a 3 personas.

Estos son datos que son elocuentes, puesto que, la cifra de personas beneficiarias de este tipo de prestaciones tan importantes, desde el punto de vista de la natalidad en nuestro país es extremadamente inferior a las concedidas por ejemplo, en las pensiones de viudedad.

Nos hace pensar, que no existe natalidad en nuestro país, ya que, pocas personas solicitan estas prestaciones pero no es así, la natalidad se encuentra estancada pero no en descenso. Nos preguntamos, el motivo por el cual la cifra es tan baja, y llegamos a

¹³³ Artículo 59 de la LGSS.

¹³⁴ Pensiones en vigor a 1 de mayo de 2017. Información recabada del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a través del siguiente enlace: http://www.seg-social.es/Internet_1/Estadistica/Est/Pensiones_y_pensionistas/Pensiones_contributivas_en_vigor/Por_Comunidades_Aut_nomas_y_provincias/index.htm

¹³⁵ Datos recabados de enero y marzo del año 2017. Información de la página web del Ministerio de Empleo y Seguridad Social a través del siguiente enlace: http://www.seg-social.es/Internet_1/Estadistica/Est/Otras_Prestaciones_de_la_Seguridad_Social/Prestacionesfamiliaresdepagonico/index.htm

la conclusión, que los requisitos para poder solicitar las prestaciones antes mencionadas son muy elevados.

Lo mismo ocurre con la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo de pago semestral en la Comunidad Valenciana¹³⁶ para aquellos causantes menores de 18 años sin discapacidad los beneficiarios han sido 153.399 personas con un importe de asignación económica por todos los beneficiarios de 21.457.946,53 euros.

Para los causantes mayores de 18 años con una discapacidad igual o superior al 33% los beneficiarios han sido 10.390 personas con un importe de asignación económica por todos los beneficiarios de 5.269.999,26 euros¹³⁷.

En cambio, en el pago mensual¹³⁸ de la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo, para los causantes mayor o igual de 18 años con un grado de discapacidad mayor o igual al 65% los beneficiarios han sido 13.973 personas con un importe de asignación económica para todos ellos de 4.783.710,75 euros. Para los mayores de 18 años con una discapacidad igual o superior al 75% los beneficiarios han sido 6.494 personas con un importe de asignación económica por todos los beneficiarios de 3.592.949,50 euros.

Cada vez hay más personas que viven en situación de emergencia social y los servicios sociales que están instaurados en España no son suficientes, ya que, el abanico de problemas cada vez es más amplio. Sin embargo, es necesario hacer una reflexión sobre los límites de los servicios sociales, unos límites que van mucho más allá de la falta de recursos y que tienen que ver con la propia concepción que se tiene del modelo social actual.

Además, queremos hacer mención a la reducción de la jornada para el cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave¹³⁹, la cual ha sido solicitada

¹³⁶ En vigor en diciembre de 2016. Datos recabados de la página web del Ministerio de Empleo y Seguridad Social a través del siguiente enlace: http://www.seg-social.es/Internet_1/Estadistica/Est/Otras_Prestaciones_de_la_Seguridad_Social/PFnp/Proteccion_a_la_Familia/index.htm

¹³⁷ Datos recabados de enero y marzo del año 2017. Información de la página web del Ministerio de Empleo y Seguridad Social a través del siguiente enlace: http://www.seg-social.es/Internet_1/Estadistica/Est/Otras_Prestaciones_de_la_Seguridad_Social/Prestaciones_familiares_depagonico/index.htm

¹³⁸ Nómina de mayo de 2017. Datos recabados de la página web del Ministerio de Empleo y Seguridad Social a través del siguiente enlace: http://www.seg-social.es/Internet_1/Estadistica/Est/Otras_Prestaciones_de_la_Seguridad_Social/PFnp/Proteccion_a_la_Familia/index.htm

¹³⁹ Acumulado del mes de abril de 2017. Datos recabados de la página web del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, que unifica la solicitud de todos los regímenes. A través de la siguiente enlace: http://www.seg-social.es/Internet_1/Estadistica/Est/Otras_Prestaciones_de_la_Seguridad_Social/EstadisticasCUME/index.htm

durante el mes de abril de 2017 sólo por 55 personas. Este subsidio tiene por objeto, compensar la pérdida de ingresos que sufren los que tienen que reducir su jornada por estas circunstancias, con la consiguiente disminución de su salario.

Subsidio que realmente no compensa la pérdida de salario, ya que, a pesar de ser equivalente al 100% de la base reguladora que se establece para la incapacidad temporal¹⁴⁰ derivada de contingencias profesionales o, en su caso la derivada de contingencias comunes, cuando no se haya optado por la cobertura de las contingencias profesionales y en proporción a la reducción que experimente esta reducción de jornada. No es suficiente, para subsanar la pérdida que provoca una reducción de jornada ante estos casos. De ahí, que sea solicitada por pocos ciudadanos a pesar de que las enfermedades y el cáncer en los niños no ha disminuido.

4.5. La reestructuración de la pensión de viudedad a las nuevas situaciones de la familia actual; Propuesta de reforma para beneficiar a la protección de la familia

En vista de la cantidad de supuestos que puede encontrarse un beneficiario de una pensión de viudedad y añadiendo que cada vez los fallecimientos son más tempranos y en consecuencia las pensiones de viudedad poseen una mayor longevidad en el tiempo para aquellos beneficiarios. Considerando que es un gasto futuro muy elevado para las cotizaciones sociales, las cuales son el sostén económico.

Llegamos a la conclusión el imponer una serie de requisitos que hemos mencionado en el epígrafe 5.1 del presente trabajo, además de una serie de propuestas, que podrían mitigar los problemas de sostenibilidad que sufre el Estado por las pensiones de viudedad.

Todo ello, con el fin de que parte de las cotizaciones sociales que antes eran destinadas a la pensión de viudedad, sean destinadas a los beneficiarios de las prestaciones familiares, en su nivel no contributivo. Se trata de financiar la natalidad en lugar de la mortalidad.

¹⁴⁰ Podemos observar la base reguladora para los diferentes casos a través del siguiente enlace:
http://www.seg-social.es/Internet_1/Trabajadores/PrestacionesPension10935/Incapacidadtemporal/RegimenGeneral/Cuantia/index.htm

Conclusiones y propuestas

Después de más de 30 años de deterioro de las prestaciones familiares que provocan insuficiencia para aliviar la pobreza en los hogares con hijos a cargo, los cuales sólo benefician a muy pocas familias.

Existe la necesidad de mejorar la situación económica de las familias con hijos. Por una parte, determinar si la Seguridad Social sólo va a proteger a las familias con menor renta o si también debería dar protección a todas las familias con hijos independientemente del nivel de renta, como hemos visto en el estudio comparado con Alemania. Por otra parte, si esa protección económica será preferentemente mediante prestaciones directas y periódicas o mediante bonificaciones fiscales. Y si las prestaciones de viudedad en comparación a éstas tan importantes como son para el crecimiento de la natalidad, son más prioritarias. De serlo así, por qué están más valoradas en comparación con las prestaciones familiares.

Por lo tanto, las prestaciones directas de la Seguridad Social deberían ser de una intensidad suficiente como para permitir escapar de la pobreza a las familias con menores recursos e hijos a cargo y prever cuantías superiores para las familias con un solo progenitor y familias con mayor número de hijos.

Los servicios de apoyo a las familias son una prioridad indiscutible, que gozan de un consenso prácticamente general, no debería plantear mucha dificultad en la elaboración de una política común de atención a la infancia en colaboración con las Comunidades Autónomas, que garantizaran derechos, servicios y recursos en condiciones de igualdad en todo el Estado Español.

Por todo ello, hacemos hincapié en las diferencias existentes en ambas prestaciones como puede ser el número de beneficiarios tan elevados en la pensión de viudedad y tan reducidos en las prestaciones familiares.

Las pensiones de viudedad al ser el número de beneficiados tan elevado y con una media de obtención de personas medianamente jóvenes provoca un gasto futuro de cotizaciones demasiado elevado, provocando déficit monetario en otras prestaciones como pueden ser las familiares que al ser menos concedidas, provocan que exista menos natalidad.

Por consiguiente, a través del endurecimiento de la pensión de viudedad, restando importancia a la mortalidad y concediéndosela a la natalidad a través de las prestaciones familiares, conseguiremos un mayor equilibrio de la vida en nuestro país.

Bibliografía y webgrafía

1. Referencias de libros

Alcázar Carrillo, R.L.: La Seguridad Social y la protección a la familia en España. 3ª edición, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1949. págs. 367 y ss.

Alfonso Olea, M.: Instituciones de Seguridad Social, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1959, pág. 214.

Barrios Budor, Guillermo.L y Blázquez Agudo. Eva María. “Prestaciones familiares”. Editorial Aranzadi S.A 2009. Págs 25-28

Concluisonmes regarding Reports received under articles 19 and 22 of the Constitution of the International Labour Organization concerning the Social Security (Minimum Standards) Convencion 1952 (Nº.102), sin fecha ni lugar, pág. 217

Fernández Orrico, Fco. Javier. “Las prestaciones de la Seguridad Social: Teoría y práctica” Ministerio de Empleo y Seguridad Social, 2016. Págs. 405-411, 633 y de la 750 a la 758.

Libro Blanco de Seguridad Social. Mº de trabajo. Madrid 1977, págs. 50-55

2. Referencias de fuentes electrónicas

González Ortega, S. (2012). “Las prestaciones sociales de derecho derivado. Análisis de las prestaciones de viudedad y orfandad y en favor de familiares en el marco de los sistemas europeos de seguridad social”. Información obtenida el 22 de febrero de 2017, de

<http://www.seg-social.es/prdi00/groups/public/documents/binario/168520.pdf>

López Zafra, J.M (2009). “Problemática de la pensión de viudedad. La protección social de las personas que se han dedicado total o parcialmente a labores del hogar”. Información obtenida el 24 de febrero de 2017, de

<http://www.seg-social.es/prdi00/groups/public/documents/binario/144088.pdf>

“Etapa de definición prestacional e institucional (1900-1962). Consultado el día 1 de marzo de 2017, de la página web del Ministerio de Empleo y Seguridad Social:

http://www.seg-social.es/Internet_1/PortalEducativo/Profesores/Unidad1/Antecedentesymodeloactua/Etapadedefinicion/index.htm

Cubel Sánchez, M. y Gispert Brosa, C. (2009). “La protección de la familia en España aún lejos de Europa”. Consultado el día 20 de marzo de 2017, de http://www.accionfamiliar.org/sites/default/files/fundacion/files/publicaciones/publicacion/doc.01_09.protecciondelafamilia.0.pdf

Rojo de Soto Rioja, S. y García Muñoz, M. (2012). “Evolución normativa y actual de la regulación de las prestaciones por muerte y supervivencia en el Sistema Español de la Seguridad Social”. Información obtenida el 14 de mayo de 2017, de <http://docplayer.es/5804425-li-parte-responsable-santiago-gonzalez-ortega-catedratico-de-derecho-del-trabajo-y-de-la-seguridad-social-universidad-pablo-de-olavide-de-sevilla.html>

Flaquer, L (2000) “Las políticas familiares en una perspectiva comparada”. Información obtenida el día 28 de mayo de 2017, de <http://www.ugr.es/~javera/pdf/DOC%205.%20poli.pdf>

Nota Informativa del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. (2013). “Prestaciones familiares en Alemania”. Información obtenida de <http://www.exteriores.gob.es/Consulados/MUNICH/es/VivirEn/Documents/Nota%20informativa%20-%20Prestaciones%20familiares%20en%20Alemania%20-%20Julio%202013.pdf>

Vicente Palacio, A.(sin fecha) “La protección de la viudedad en el ámbito de los países miembros de la Unión Europea. Algunas propuestas para reforma de la protección de la viudedad en España al hilo de la anunciada próxima reforma. Información obtenida el día 19 de abril de 2017 de, http://www.aesss.org/wp-content/uploads/2010/02/Com.IV_Vicente-Palacio.pdf

3. Referencias de páginas web

Christoph Pekarz y Peter Piekarz (sin fecha). Kindergeld Für volljährige Kinder. Recuperado de <http://www.kindergeld.org/kindergeld-fuer-volljaehrige-kinder.html>

Ministerio Federal de Asuntos de Familia (Berlín, 2017). La previsión por alimentos. Recuperado de, <https://www.bmfsfj.de/bmfsfj/themen/familie/familienleistungen/unterhaltsvorschu/s/der-unterhaltsvorschuss/73558?view=DEFAULT>

Consulta DGT V0909-05, de 20 de mayo de 2005. Recuperado de, www.sepin.es/servicios-n/

Ministerio Federal de Asuntos de Familia (Berlín, 2017). La prestación por hijo y los beneficios para la educación. Recuperado de, <https://www.bmfsfj.de/bmfsfj/themen/familie/familienleistungen/kinderzuschlag/kinderzuschlag-und-leistungen-fuer-bildung-und-teilhabe/73906?view=DEFAULT>

Ministerio de Empleo y Seguridad Social. (2017). Prestaciones / pensiones de trabajadores. Recuperado de, http://www.seg-social.es/Internet_1/Trabajadores/PrestacionesPension10935/index.htm

Ministerio de Empleo y Seguridad Social (Mayo 2017). Estadísticas, presupuestos y estudios. Por Comunidades Autónomas y provincias. Recuperado de, [http://www.seg-social.es/Internet_1/Estadistica/Est/Pensiones_y_pensionistas/Pensiones_contributivas_en_vigor/Por Comunidades Aut nomas y provincias/index.htm](http://www.seg-social.es/Internet_1/Estadistica/Est/Pensiones_y_pensionistas/Pensiones_contributivas_en_vigor/Por_Comunidades_Aut_nomas_y_provincias/index.htm)

Ministerio de Empleo y Seguridad Social (Enero-Marzo 2016-2017). Estadísticas, presupuestos y estudios. Prestaciones familiares de pago único. Recuperado de, [http://www.seg-social.es/Internet_1/Estadistica/Est/Otras Prestaciones de la Seguridad Social/Prestacionesfamiliaresdepagonico/index.htm](http://www.seg-social.es/Internet_1/Estadistica/Est/Otras_Prestaciones_de_la_Seguridad_Social/Prestacionesfamiliaresdepagonico/index.htm)

Ministerio de Empleo y Seguridad Social (Mayo 2017). Estadísticas, presupuestos y estudios. Prestaciones por hijo o menor a cargo. Recuperado de, [http://www.seg-social.es/Internet_1/Estadistica/Est/Otras Prestaciones de la Seguridad Social/PFnp/Proteccion a la Familia/index.htm](http://www.seg-social.es/Internet_1/Estadistica/Est/Otras_Prestaciones_de_la_Seguridad_Social/PFnp/Proteccion_a_la_Familia/index.htm)

Ministerio de Empleo y Seguridad Social (Ejercicio 2017). Estadísticas, presupuestos y estudios. Cuidado de menores afectados por el cáncer u otra enfermedad grave. Recuperado de, [http://www.seg-social.es/Internet_1/Estadistica/Est/Otras Prestaciones de la Seguridad Social/EstadisticasCUME/index.htm](http://www.seg-social.es/Internet_1/Estadistica/Est/Otras_Prestaciones_de_la_Seguridad_Social/EstadisticasCUME/index.htm)



UNIVERSITAS

Miguel

Hernández